

Recomendación: 37/2018

Expediente: CODHEY D.T. 3/2016.

Quejoso y Agraviado: RGS.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Propiedad y a la Posesión.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Presidente Municipal de Tekax, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 3/2016**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **RGS**, en agravio propio, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes del Estado de Yucatán. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos de esta Entidad, establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de esta Institución no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de

Yucatán; numerales 3 y 7¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10, 11, 116 fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, así como de la resolución A/RES/48/134 de fecha veinte de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, relativa a los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente **a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en la modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública derivado de una Exigencia sin Fundamentación e Inadecuado Manejo de Bienes**, así como a la Propiedad y a la Posesión.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos se suscitaron en el territorio del Estado de Yucatán; y,

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹El artículo 3 establece como objeto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán "... proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el Estado de Yucatán". El artículo 7 dispone que "La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo".

²De acuerdo con el artículo 10, "Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo." Asimismo, el artículo 11 establece: "Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales". Por su parte el artículo 116 fracción I, señala: "Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;..."

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce, compareció espontáneamente ante este Organismo, el ciudadano **RGS**, interponiendo queja en su agravio, al señalar lo siguiente: “... comparezco a fin de interponer queja en contra del Director de Protección Civil de esta Ciudad de Tekax, Yucatán de nombre FRANCISCO YAM KU, toda vez que tengo un problema con un terreno que tengo en las tierras de Uso Común, mismo problema que estoy tratando de resolver con el comisario ejidal ... siendo el caso que el C. Director de Protección Civil ha estado interviniendo en este asunto que es de carácter ejidal, por lo no me parece ya que no es de su competencia, de hecho me ha amenazado que si no desocupo el terreno de Uso Común que estoy trabajando, va a quemar las 18 colmenas de abejas que tengo en dicho terreno ... por lo que solicitó la intervención de este Organismo protector de derechos humanos, a fin de que me ayuden a resolver este problema ya que tengo miedo que le pase algo a las colmenas de abejas que tengo en dicho terreno del cual tengo derecho por ser ejidatario ...”.

SEGUNDO.- Escrito de fecha diez de noviembre del año dos mil catorce, por medio del cual, el quejoso **RGS**, en lo conducente manifestó: “... hace unos días en un terreno la cual (sic) corresponde al ejido de Tekax desaparecieron unas colmenas, por tal situación acudí ante el Ministerio Público a presentar la denuncia correspondiente, por lo que según han manifestado los agentes del Ministerio Público que según investigaciones realizados (sic) por ellos la parecer (sic) fue el Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Tekax, quién realizó el desalojo de dichas colmenas del lugar donde se encontraban; por lo anterior solicito se me informe si existe en la Ley Agraria algún precepto o artículo que haga referencia si el Comisariado Ejidal o el ya mencionado Director de Protección Civil pueden realizar desalojos como lo es en este caso en el apiario donde se encuentran mis abejas, llevándolas quien sabe en dónde; o si existe algún precepto legal que le de autoridad a dicho servidor público para tener injerencia sobre asuntos que le corresponden al ejido; cabe destacar que mis abejas se encontraban en terrenos ejidales de uso común ... lo anterior es derivado de un supuesto conflicto entre el Sr. A. P. A., por la posesión de mi apiario la cual (sic) me asignada (sic) desde hace 15 años, por lo que el mencionado A. P. A. con el afán de perjudicarme tumbo el monte cerca de mis abejas y cerró el camino con árboles de plátano obligándome a abrir otro camino, y en fechas recientes para ser exacto el día 13 de octubre mis abejas fueron retiradas del lugar que tenía asignado, sin se (sic) me informara hasta la fecha donde se encuentran dichas abejas ...”.

EVIDENCIAS

De entre éstas destacan:

- 1.- Acta circunstanciada de fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce, relativa a la comparecencia de queja del ciudadano **RGS**, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el punto primero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 2.- Oficio sin número presentado en fecha primero de agosto del año dos mil catorce, a través del cual, el C. Francisco Javier Yam Kú, entonces Director de la Unidad Municipal de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, envió a este Organismo el correspondiente informe de colaboración que fuera solicitado en el que indicó: “... *La unidad de Protección Civil con fundamento al (sic) **ARTÍCULO 43 FRACCIÓN I Y X, 123 Y 124 FRACCIONES I Y IX Y ARTÍCULO 116 FRACCIÓN V Y CON FUNDAMENTO AL (sic) ARTÍCULO 118 DE ESTA LEY**, faculta a la Unidad de Protección Civil con fines de prevención de la vida a determinar el retiro definitivo del apiario del señor **RGS** ubicada en los terrenos ejidales de **SD** y **C** por poner en riesgo la vida de los vecinos agrícolas que colindan con el predio ejidal ocupado, en virtud que dichas abejas han atacado en varias ocasiones al señor **A. P. y A.** por lo consiguiente el afectado **A. P. y A.**, acudió al Ministerio Público, a la Policía Municipal, SAGARPA por lo que las mencionadas autoridades emitieron citas al mencionando **RGS**, sin haberse presentado el mencionado a dialogar con las autoridades y afectados y así evitar riesgos y consecuencias mayores a los ataques de las abejas. Por lo que de igual forma la SAGARPA dictaminó que con fundamento al decreto que los propietarios de apiarios deberán observar los siguientes reglamentos según el decreto **número 521 emitido el 25 de junio del año 2004** por el H. Congreso del Estado de Yucatán. Así mismo en cumplimiento a las leyes mencionadas la Unidad de Protección Civil, con fundamento al (sic) **artículo 43** y demás Leyes, dictaminó con apego a la Ley vigente en materia de prevención y garantía de la vida el retiro definitivo del apiario haciendo caso omiso el señor **RGS** por lo que esta Unidad de Protección Civil seguirá el curso de la Ley vigente a fin de que se cumplan las diversas Leyes que respaldan y obligan al suscrito a velar por la vida de nuestra población para tal efecto se remitirá a usted fotocopia simple del expediente del señor **RGS**. Así mismo en relación a la queja interpuesta en contra del suscrito ante esa Comisión de Derechos Humanos por presuntas violaciones a las garantías del **C. RGS**, me permito informarle a usted que esta Unidad de Protección Civil a cargo del suscrito Director de Protección Civil **FRANCISCO JAVIER YAM KU**, se ha desempeñado apegado a lo más estricto a la normatividad vigente ...”.*

Asimismo, al referido oficio fue anexada en copia simple diversa documentación, entre la que destaca:

- a) Oficio número 151.DR.02.CA.03/S/N de fecha catorce de mayo del año dos mil trece, signado por el Ingeniero Frank Ríos Quiroz, Jefe del Centro de Apoyo al Desarrollo Rural 03 Tekax de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dirigido al C. RGS, en el que indicó: “... *Por este medio me dirijo a Ud. con el fin de*

comunicarle la inconformidad de los vecinos con respecto a la ubicación de su apiario, ya que constituye un peligro para las personas y animales que se encuentran cerca de éste, y a este respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente: Los propietarios de apiarios deberán de observar los siguientes reglamentos según decreto número 521 emitido el 25 de junio de año 2004, por el H. Congreso del Estado de Yucatán 1.- Deberán de tener una distancia mínima de 3 kilómetros entre apiarios de diferentes dueños. 2.- Una distancia mínima de 300 metros de casas, zonas habitadas o centros de reunión de trabajo. 3.- Una distancia mínima de 300 metros de carreteras y caminos vecinales. 4.- Tener un permiso de instalación de apiario otorgado por la Secretaria de Desarrollo Rural y Pesca, según el artículo 7 de este Reglamento. 5.- Respetar los derechos de los demás apicultores y productores de la zona. 6.- Acatar las disposiciones legales, federales, estatales y/o municipales relativas al control apícola. 7.- Se impondrá una sanción de 50 a 100 salarios mínimos vigentes en la zona a quienes no cumplan con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes para la protección de las personas y animales ...”.

- b) Escrito de fecha veinte de noviembre del año dos mil trece, suscrito por los C.C. A. P. A. y E. Y. Ch., dirigido a los C.C. E. C. C., J. C. T. y R. T. C., Presidente y Secretario del Comisariado Ejidal y Presidente del Consejo de Vigilancia, respectivamente del Ejido de Tekax, Yucatán, en el que se plasmó lo siguiente: “... Atento y respetuosamente ocurrimos a Ustedes, como nuevas autoridades ejidales de nuestro ejido, para solicitarles su valiosa intervención y apoyo ante el problema que ocasiona el Sr. **RGS** al instalar su apiario, desde hace unos 10 años, en nuestros terrenos que se ubican en las Unidades Citrícolas “C 1” y “SD”, poniendo en peligro la vida de los vecinos y de los animales. Sobre el particular, tiene conocimiento la SAGARPA Y LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, quienes han girado sus oficios en donde se le notifica cambie de lugar dicho apiario, o de lo contrario será sancionado de acuerdo a la Ley ...”.
- c) Oficio sin número de fecha veintidós de abril del año dos mil trece, rubricado por el Licenciado Juan Manuel Marín González, Agente Investigador en turno del Ministerio Público de la Agencia Décimo Segunda, dirigido al C. Comandante Edwin Díaz Sánchez, Director de Seguridad Pública de Tekax, Yucatán, en relación a la cita conciliatoria 2204/2013, en el que se consignó: “... Por este medio solicito a Usted ordene lo conducente, a fin que sea notificado el ciudadano **RGS ... para que comparezca el día miércoles 24 veinticuatro de abril del año 2013 dos mil trece, a las 11:00 once horas; para tratar un asunto inherente a su persona en el local que ocupa esta Agencia Investigadora del Ministerio Público de Tekax, Yucatán ...”.**
- d) Oficio con número de invitación ochenta y nueve de fecha trece de marzo del año dos mil trece, suscrito por la Licenciada Guadalupe Evelin Mena Arceo, Facilitador Institucional del Centro Estatal de Solución de Controversias de Tekax, Yucatán, del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dirigido al C. RGS, Yucatán, con motivo del expediente 93/2013, en el que se plasmó: “... Por este conducto hago de su conocimiento que el ciudadano A. P. solicitó a este Centro, su participación para resolver un asunto de índole legal en forma ágil y eficaz con pleno efecto jurídico. Por lo anterior, se le espera el próximo

día 21 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A LAS 10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, en nuestras instalaciones...”.

- 3.- Escrito de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil catorce, signado por el quejoso **RGS**, a través del cual, dio contestación a la puesta a la vista que se le hiciera del informe de colaboración rendido por la autoridad municipal acusada, manifestando en la parte conducente lo siguiente: *“... Por este medio y de la manera más atenta me permito dirigirme a usted para lo siguiente: ... vengo a expresarle mi inconformidad del informe presentado a usted por el Director de la Unidad Municipal de Protección Civil de Tekax, Francisco Javier Yam Kú. Es falso, Usted Licenciado sabe que en el ejido no puede intervenir protección civil, ni el comisario, sólo pueden intervenir el Tribunal Agrario cuando hay un acta de asamblea general de ejidatarios. 1.- Primer punto, quiero aclarar nunca me he quejado contra el Comisario Ejidal que se llama E. T. C.. 2.- Segundo punto, el oficio que señala Francisco Javier Yam Kú número 151.D.R02.CA.03/5/N fecha 14 de mayo del 2013, no señala quien se está quejando sólo dio en conocimiento los propietarios de apiarios deben observar los siguientes reglamentos decretados por el Congreso del Estado el 25 de junio del año 2014, yo no estoy invadiendo zonas habitadas tengo la posesión desde hace más de 15 años a 20 metros de una sarteneja norte de la unidad de C Num. Uno. 3.- Tercero, no encontré en el informe un certificado médico donde diga quien fue atacado por mis abejas. 4.- Cuarto, en el informe menciona que me emitieron citas por el Ministerio Público, Policía Municipal, SAGARPA, dice que nunca acudía al lugar con las autoridades, es mentira por que no anexo copias de no asistencia. 5.- Quinto, la solicitud de A. P. A. de fecha de enero 2007 (sic) anexo en el informe se puede hacer una investigación que del lugar donde se debería encontrar él está a 400 metros de mi apiario. 6.- Sexto, señor delegado por último quiero informarle el Director de Protección Civil Francisco Javier Yam Kú, el día 27 de septiembre del 2013 a las 11 de la noche llegó a la puerta de mi casa con un oficio en la mano con su firma, del agitador del ejido R. A. R. C. y la firma de otras 3 personas con las amenazas de que yo quite mis abejas donde tengo la posesión desde hace más de 15 años y me amenazó con fumigarlas o quemarlas ...”.*
- 4.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha tres de octubre del año dos mil catorce, en la que se hizo constar lo siguiente: *“... hago constar que estando en uso de mis funciones me constituí en terrenos del Ejido de Tekax, Yucatán, de manera particular en la parte norte de la unidad C 1, en el lugar que ocupa el apiario del señor RGS, a efecto de llevar a cabo una diligencia de inspección ocular, lugar donde refiere el Sr. RGS posee tierras de uso común, y donde señala que lo quieren desalojar por el Comisariado Ejidal y donde está tratando de intervenir el Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, pero refiere el C. RGS que dicho problema está tratando de resolver por la vía agraria, junto con el Comisario Ejidal de nombre E. C. C., siendo el caso que el C. Director de Protección Civil ha estado interviniendo en este asunto que es de carácter ejidal; por lo que se pudo observar la existencia de dieciocho colmenas de abejas, siete piletas, un tambor en el que llena agua para las abejas, siete crucetas, mismas que se pueden apreciar en las fotografías presentadas en la presente acta circunstanciada y a una distancia aproximada de cien metros, se puede apreciar una parcela de cítricos y plátanos ...”.* Asimismo, al acta en comento, se anexaron seis impresiones fotográficas relativas a la diligencia efectuada.

5.- Acta circunstanciada de fecha ocho de octubre del año dos mil catorce, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del inconforme **RGS**, quién exhibió copia simple de unos documentos entre los que sobresalen:

a) Escrito de fecha siete de octubre del año dos mil catorce, suscrito por el agraviado **RGS**, dirigido al Licenciado Jesús Agustín Cervantes Barrera, Director del Área Jurídica del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en el que refirió: *“... Por este medio me permito proporcionar información enviada por el Director de Protección Civil C. Francisco Javier Yam Kú, es totalmente falsa, puras mentiras no tiene fundamento. En primer lugar me refiero al oficio de fecha veinticinco de septiembre de 2014, donde me señala el desalojo de mi apiario que se encuentra a unos metros de la parcela del C. A. P. A., que me compruebe con la solicitud en que año solicitó al ejido la tierra para su parcela y en qué fecha se le aprobó. En segundo lugar el informe del Director de Protección Civil a los Derechos Humanos con oficio sin fecha, quiero que me compruebe con oficio donde interpuso mi queja contra el Comisario Ejidal E. T. C. y otras autoridades. En este oficio sin fecha señala que otras autoridades como SAGARPA y Ministerio Público, Poder Judicial del Estado, a la Policía Municipal emitieron citatorios sin que yo me presente a dialogar con las autoridades. Señor Lic. todo esto quiero que me comprueben con actas de no asistencia de esas dichas dependencias mencionadas. La acta de asamblea que está utilizando con fecha 08 de junio de 2014 el comisario ejidal es inválida señor Jesús Agustín Cervantes, le pido a Usted, que analice e investigue los documentos porque solo lo quieren involucrar en un asunto de índole ejidal ...”*.

b) Oficio sin número de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, signado por los C.C. Jesús Agustín Cervantes Barrera y Francisco Javier Yam Kú, Directores del Área Jurídica y de la Unidad Municipal de Protección Civil, respectivamente del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, dirigido al quejoso **RGS**, en el que manifestaron: *“... Por este medio me permito informar a Usted en referencia al desalojo de su apiario de abejas de 15 colonias, la cual están instaladas en los terrenos ejidales de Tekax, entre C y SD a escasos metros de la parcela del C. A. P. y A., por lo que esta Unidad Municipal de Protección Civil, le notificó en tiempo y forma su reubicación, por lo que al hacer caso omiso, esta Unidad de Protección Civil, dictaminó apegado a la normatividad general de protección civil, y con fundamento en el artículo 43 fracción I y X, 123 y 124, fracciones I y IX y artículo 116 fracción V y con fundamento al artículo 118 de esta Ley, con fundamento al decreto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) que dice: los propietarios de apiarios deberán de observar los siguientes reglamentos según decreto número 521 emitido el 25 de junio del año 2004 por el H. Congreso del Estado de Yucatán. Por lo que esta Unidad Municipal de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Tekax, dictaminó de acuerdo a la Ley mencionada el desalojo del predio y reubicación del apiario, en un tiempo máximo de 24 horas, así mismo se le comunica Sr. RGS que posterior a la fecha de no desalojar su apiario la Unidad Municipal de Protección Civil se hará cargo del desalojo del apiario de su propiedad, por lo que los daños a colmenas o pillaje de las abejas que provoque fugas de las colonias o colmenas de las abejas, así como todos los gastos que se genere y sanciones en consecuencia será*

bajo la total responsabilidad de su propietario del C. RGS ... con la finalidad de evitar un riesgo de integridad física y la vida de los trabajadores del campo ...”.

6.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de octubre del año dos mil catorce, levantada por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar la comparecencia del inconforme **RGS**, quién exhibió copia simple de los siguientes documentos:

a) Escrito de fecha veinte de octubre del año dos mil catorce, suscrito por el agraviado **RGS**, dirigido al Ingeniero Frank Ríos Quiroz, Jefe del Centro de Apoyo al Desarrollo Rural 03 Tekax de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el que indicó: *“... De la manera más atenta me dirijo a Usted Ing. Frank Ríos Quiroz con el fundamento al (sic) artículo Octavo Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; me permito solicitarle me autorice una copia del acta de desalojo de 18 colmenas de abejas de mi apiario, en los terrenos ejidales de Tekax, Yucatán, Norte de la Unidad C número 1, según los señalamientos del Director de Protección Civil en el Diario de Yucatán el 15 de octubre del 2014 involucrando a dicha dependencia a su cargo al robo que se me cometió por el Director de Protección Civil ...”.*

b) Oficio número 151.DR.02.CA.03/097 de fecha veintiuno de octubre del año dos mil catorce, signado por el Ingeniero Frank Ríos Quiroz, Jefe del Centro de Apoyo al Desarrollo Rural 03 Tekax de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dirigido al C. RGS, en el que consignó: *“... En relación a su solicitud de información dirigida al Cader 03 de la ciudad de Tekax, me permito informarle que en los archivos documentales de esta oficina a mi cargo no existe ningún acta de desalojo de 18 colmenas de su apiario. En este sentido y en referencia al evento de reubicación del apiario en mención, me es oportuno indicarle se dirija a la oficina de Protección Civil Municipal para el reclamo del apiario y con fundamento en el decreto número 521 emitido por el H. Congreso del Estado con fecha 25 de junio del año 2004 realice el seguimiento correspondiente para la reubicación del mismo ...”.*

7.- Acta circunstanciada de fecha trece de noviembre del año dos mil catorce, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del quejoso **RGS**, quién exhibió copia simple entre otros documentos, de un escrito de fecha diez de noviembre del año dos mil catorce, que dirigió al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, cuya parte conducente fue transcrita en el numeral segundo del rubro de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.

8.- Oficio sin número de fecha catorce de agosto del año dos mil quince, a través del cual, el C. Licenciado Jesús Agustín Cervantes Barrera, en su carácter de Apoderado General del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, remitió a este Organismo un informe en el que indicó: *“... Hago de su conocimiento que se giraron los oficios acordados en donde se le requirió la información acordada al actual Director de la Unidad Municipal de Protección Civil, así como también se le exhortó a dicha dirección que se conduzcan con estricto apego a la Ley; se anexa a la presente las copias de los oficios ya mencionados en líneas que preceden ...”.*

Al referido oficio fueron anexados en copia simple los siguientes documentos:

- a) Oficio sin número de fecha treinta de julio del año dos mil quince, suscrito por el C. Licenciado Jesús Agustín Cervantes Barrera, Apoderado General del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, dirigido al Director de la Unidad Municipal de Protección Civil de dicha Alcaldía, en el que se plasmó: *“... Por medio de la presente le solicito se sirva informar si en la dirección a su cargo se encuentra registros e información de quienes sacaron, donde llevaron y donde se encuentran actualmente las abejas, motivo de la queja D.T. 064/2014 interpuesta por el ciudadano RGS, así como también se les exhorta que se conduzcan con estricto apego a la ley ...”*.
- b) Oficio sin número de fecha catorce de agosto del año dos mil quince, signado por el C. Pedro de J. Tamayo Cervantes, Director de la Unidad Municipal de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, dirigido al C. Licenciado Jesús Agustín Cervantes Barrera, Apoderado General de la mencionada Alcaldía, en el que señaló: *“... Por medio de la presente y de la manera más atenta me dirijo a usted para informarle que la Unidad Municipal de Protección Civil que actualmente dirijo, no tiene conocimiento de ningún dato, ya que al recibir dicho departamento, el ex Director anterior Francisco Javier Yam Kú nunca me hizo entrega de ningún registro y ninguna información acerca de las abejas que usted me pide ...”*.
- 9.- Acta circunstanciada de fecha doce de noviembre del año dos mil quince, relativa a la audiencia de conciliación celebrada ante personal de esta Comisión, entre el agraviado **RGS** y los C.C. José Alberto Alonzo Ruiz y Francisco Yam Kú, representantes del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en la que se consignó lo siguiente: *“... 1.- El ciudadano RGS solicita a la autoridad, en este caso a la Autoridad Municipal, que se le regrese en su totalidad, las 18 colmenas que se le fueron decomisadas por el ciudadano Francisco Yam Kú, quien fungía como Director de Protección Civil de la administración del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, 2012-2015, o en su caso que se le realice el pago total de las 18 colmenas, con un valor total de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos moneda nacional), ya que señala querer deshacerse de las colmenas, por lo que solicita el citado pago. 2.- El Representante del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, como parte de una propuesta a la diligencia de conciliación, propone adquirir el firme compromiso que se le devolverán al quejoso RGS, veinte cajas completas y 10 vacías, o en su caso ofrece la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos moneda nacional). 3.- La parte quejosa, una vez que escuchó las propuestas y después de un análisis a los hechos indica que no acepta ningún acuerdo de conciliación, ya que quiere que se le paguen en totalidad la cantidad solicitada o sus 18 colmenas ...”*.
- 10.- Oficio número 091/D.J./2016 de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis, a través del cual, el C. Licenciado José Alberto Alonzo Ruiz, Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, remitió a este Organismo el correspondiente informe escrito solicitado al Primer Concejal del citado Ayuntamiento, en el que indicó: *“... En atención a la solicitud de fecha 02 de febrero del año en curso, relativa al oficio número DTV/72/2016,*

originada por la queja interpuesta ante Usted por el ciudadano RGS, con el presente, remito el oficio sin número fechado el día de ayer, y suscrito por el T.S.U. Juan Carlos Hau Cohuo, Encargado de Protección Civil de esta ciudad de Tekax, Yucatán, así como un legajo de fotocopias que anexo al mismo en vía de informe escrito ... en el cual se relaciona a Francisco Javier Yam Kú ...”.

Al referido oficio fue anexada diversa documentación entre la que destaca:

- a) Oficio sin número de fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, suscrito por el T.S.U. Juan Carlos Hau Cohuo, Encargado de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, dirigido al C. Licenciado José Alberto Alonzo Ruiz, Director Jurídico de la citada Alcaldía, en el que se plasmó: “... con motivo de dar respuesta al informe solicitado le envié la siguiente información pidiendo de antemano una disculpa por el retraso, ya que desconocía del asunto y me di a la tarea de investigar y platicarlo con el ciudadano Francisco Yam Ku el cual me entregó los documentos que tenía en su posesión para el uso correspondiente, por parte de su departamento ya que yo desconozco de lo que ocurrió en ese entonces con el problema del desalojo de las abejas. Le hago entrega de las copias de toda evidencia del caso que puede conseguir esperando le sea de utilidad ...”.
- b) Copia simple de un acta de entrevista realizada en fecha quince de octubre del año dos mil catorce, por el C. Licenciado Juan Gabriel Can Dzul, Fiscal Investigador en turno de la Fiscalía Investigadora Tekax, al quejoso **RGS**, a través de la cual, interpuso denuncia y/o querrela en contra de quien y/o quienes resulten responsables por hechos posiblemente delictuosos, dando lugar a la Carpeta de Investigación F2-F2/001080/2014, en la que se hizo constar lo siguiente: “... Soy ejidatario del Ejido de Tekax ubicado al norte de la Unidad C Número 1, ubicado sobre la carretera Tekax hacia la escuela SD aproximadamente a 07 siete kilómetros, es el caso que el día de ayer 14 del mes de Octubre del año 2014 alrededor de las 15:30 horas en compañía de A. T., llegamos a mi apiario antes manifestado, y grande fue mi sorpresa que al llegar ya no se encontraban mis 18 dieciocho colmenas de abejas, por lo que caminamos por todo el apiario y al estar por el lado poniente me percaté de que habían unas huellas de botas que entraban y salían de mi apiario y se dirigían hacia el terreno de A. P., de igual manera vi unas huellas de unas llantas al parecer camioneta, dichas huellas se encontraban en el terreno A. P. aproximadamente a 40 metros de mi apiario, lo que me pareció muy extraño, ya que la última que acudí a mi apiario fue el día 7 del mes de Octubre del año 2014 a las 15:30 horas con mi compañero A. T. y nos retiramos de mi apiario alrededor de las 17:00 horas y hasta ese día aún se encontraban mis 18 colmenas, no omito manifestar que mis colmenas tienen grabado las iniciales RGS y unos números del Registro Federal, quiero hacer mención que dichas colmenas me producen al año de 1,300 kilogramos a 1,500 kilogramos de miel, y dichas colmenas es mi único sustento. Por lo anterior manifesté es lo que (sic) interpone su formal denuncia y/o querrela en contra de quien y/o quienes resulten responsables por hechos posiblemente delictuosos, pidiendo se proceda conforme a derecho corresponda. Siendo todo lo que se tiene que manifestar ...”.

- c) Copia simple del acta de fecha diecisiete de octubre del año dos mil catorce, en la que se hizo constar la comparecencia del inconforme **RGS**, ante el C. Licenciado Juan Manuel Marín González, Fiscal Investigador de la Décimo Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en autos de la Carpeta de Investigación F2-F2/001080/2014, en cuya parte conducente se consignó: *“... Comparezco nuevamente a fin de acreditar la propiedad del ejido ubicado al norte de la unidad de riego denominado C número 1 Uno, ejido de esta ciudad de Tekax, Yucatán, aproximadamente a 7 siete kilómetros de la escuela denominada SD, para lo cual exhibo el original de mi Certificado de Derechos sobre Tierras de Uso Común, con número 000000053626, expedido en fecha 20 veinte de marzo del año 2000 dos mil, inscrito bajo la clave catastral F16C83F013AB ...”*.
- d) Copia simple del Certificado de Derechos sobre Tierras de Uso Común número 000000053626, expedido en fecha veinte de marzo del año dos mil, por el C. Ingeniero Antonino Almazán Arteaga, Delegado en Yucatán del Registro Agrario Nacional, a favor del agraviado **RGS**, que ampara el 0.150% punto ciento cincuenta por ciento del total de los derechos sobre las tierras de uso común del ejido de Tekax del Municipio del mismo nombre.
- e) Copia simple del informe de investigación de fecha veintisiete de octubre del año dos mil catorce, rendido por el C. Inocencio Can Patrón, Agente de la entonces Policía Ministerial Investigadora del Estado, adscrito a la Base Foránea de Tekax, Yucatán, con relación a la Carpeta de Investigación F2-F2/001080/2014, en cuya parte conducente indicó: *“... Con relación a lo solicitado por Usted, en fecha 28 veintiocho de octubre del año 2014 dos mil catorce, respecto a la presente carpeta de investigación marcada con el número F2-F2/001080/12a/2014 denunciado y/o querrellado por el ciudadano RGS, por el delito de robo de colmenas de abeja ... me permito rendir el siguiente informe de investigación: ... Seguidamente el día 27 de octubre del año 2014, siendo aproximadamente las 18:00 horas cuando se presentó a la comandancia de la Policía Ministerial Investigadora de Tekax, Yucatán, el ahora denunciante RGS, poniéndome a la vista una nota en un periódico, en el cual se indica la reubicación de un apiario de abejas por Protección Civil, donde se manifiesta el nombre del Director el C. Francisco Javier Yam Kú ... Continuando las investigaciones y con la información ya proporcionada por el mismo denunciante el suscrito se trasladó hasta el módulo de Protección Civil ... lugar donde previa identificación como elemento de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, entreviste a una persona quien dijo llamarse correctamente Francisco Javier Yam Kú ... Así mismo le hago mención que con el C. Francisco Javier Yam Kú, nos trasladamos en terreno “monte” ubicado en el kilómetro 6.8 de la calle ** carretera antigua a Xaya, Municipio de Tekax, aproximadamente a 20 metros al norte dentro del monte, lugar donde el C. Francisco Javier Yam Kú, me puso a la vista 13 colonias “colmenas” de abejas, de color blanco, semi despintados algunos con las iniciales R.G.S. en ese momento, Francisco Javier Yam Kú, dijo que está en la mejor disposición, de dar acceso en dicho lugar para que las autoridades ministeriales hagan su trabajo, porque él, tiene a su responsabilidad dicho lugar y las colmenas de abejas ...”*.

- f) Copia simple del acta de entrevista a testigo realizada en fecha veinte de octubre del año dos mil catorce, a V. M. F., por el C. Inocencio Can Patrón, Agente de la entonces Policía Ministerial Investigadora del Estado, adscrito a la Base Foránea de Tekax, Yucatán, con motivo de la Carpeta de Investigación F2-F2/001080/2014, en el que asentó: *“... Soy el encargado de cuidar el rancho “El R” ... así mismo quiero decir que hace aproximadamente quince días, por la mañana, llega una persona quien dijo ser Director de Protección Civil ... mismo quien me dijo vamos a traer una cajas de abejas, donde lo vamos a poner, y yo les dije que si no va a tardar que las ponga en un monte que pertenece al rancho “El R” ubicado a 100 cien metros aproximadamente de la casa que habitó, posteriormente esa persona se fue, y a los 8 ocho días después yo salí del rancho y me fui a Tekax, y cuando regresé ya se encontraban las colonias de abejas donde yo le indiqué al Director de Protección Civil, como él me dijo, pero yo ignoro cuantas colonias son, e ignoro si el Director de Protección Civil es el dueño o no, yo le di la confianza y creí en él, como Director de Protección Civil, porque llegó al rancho a bordo de una camioneta azul con torreta amarilla y logotipos de Protección Civil en los costados de la camioneta, en ese mismo momento el entrevistado me puso a la vista 13 colonias de abejas y dijo que las autoridades ministeriales tienen acceso para realizar su trabajo ...”.*
- g) Copia simple del oficio sin número de fecha veintisiete de octubre del año dos mil catorce, suscrito por el C. Francisco Yam Kú, Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, dirigido al C. Licenciado Juan Manuel Marín González, Fiscal Investigador de la Décimo Segunda Agencia del Ministerio Público, en el que indicó: *“ ... Me permito informarle a Usted en referencia a la Carpeta de Investigación F2-F2/1080/2014, del desalojo del apiario de 13 colmenas, y no de 18 colmenas, propiedad del C. RGS ... cabe mencionar que el mencionado apiario se encontraba instalado en los terrenos ejidales del Municipio de Tekax, entre la unidad cítrica de SD y C, en virtud de que el mencionado apiario afecta y ha atacado en varias ocasiones al C. A. P. y A. y de igual manera cabe mencionar que en Asamblea General de Ejidatarios del Municipio de Tekax, 09 de mayo del 2014, se dictaminó el retiro del mencionado apiario propiedad del C. RGS, por lo que el C. E. C. Comisario Ejidal del Municipio de Tekax, lo notificó al C. RGS el desalojo del apiario de su propiedad dando parte al solicitante apoyo (sic) de esta unidad para darle cumplimiento a las normas establecidas para efecto de prevención, por lo que la Unidad de Protección Civil y el Área Jurídica, a través de sus directores y apegado lo más estricto a la ley, la notifica (sic) con fecha 06 de octubre del 2014, que el C. RGS, reubica (sic) su apiario para la cual se le otorga 24 hrs. dicha diligencia para la notificación al C. RGS, fue llevada a cargo por el Lic. Miguel Suarez Pool del Área Jurídica dicha notificación se lleva a cabo el día 09 de octubre del 2014, y haciendo uso omiso a la notificación el C. RGS, por tal motivo esta Dirección de Protección Civil y Área Jurídica procedió a llevar a cabo el desalojo del apiario el día 13 de octubre del presente año. Para la cual se solicitó el apoyo de personal de la Secretaría (S.S.P.) y la Policía Municipal, para efecto de garantizar la seguridad del personal de protección civil, apicultores, la cual tuvieron a cargo de llevar todo el movimiento de la reubicación del apiario, para tal efecto se presentó el Comandante Victor Mis Velázquez de la (S.S.P.), a bordo de la unidad 7044 de la policía coordinada, de igual forma el oficial de la policía municipal Eulogio Poot Arceo con 5 elementos a bordo de*

la unidad 7041 de la policía coordinada, quienes dieron fe de la reubicación del apiario del C. RGS de los terrenos ejidales del Municipio de Tekax, Yucatán, al rancho “El R” ... así mismo dicha propiedad fue rentada para instalar el apiario de forma temporal mientras su propietario RGS las reclama mediante la devolución de gastos generados durante la reubicación misma que corrió a cargo del afectado A. P. y A. ...”.

- h)** Copia simple del oficio sin número de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil trece, signado por el C. Francisco Javier Yam Kú, Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, así como por los afectados A. P. y A. y E. Y. Ch., dirigido al C. RGS, en el que se plasmó: *“... Por este medio me dirijo a usted que con fundamento a Ley de Protección Civil, en artículo 43 fracción I, 123, 124 fracciones I y IX y el artículo 116 fracción VI, así como los siguientes reglamentos, según Decreto número 521 emitido por el Honorable Congreso del Estado de Yucatán, así como de la Secretaria de Desarrollo Rural y Pesca, según el artículo num. 7 de este Reglamento que en vista que usted, ha cometido el desacato a las disposiciones de la diferentes autoridades, con referencia al retiro de su apiario de los terrenos de los C. A. P. y A. y el C. E. Y. Ch., asimismo los ciudadanos R. A. R. C. y R. C. H., vecinos de los 2 antes mencionados C. A. P. y A. y el C. E. Y. Ch., hacen constar la veracidad del perjuicio ocasionado, a sus 2 vecinos por lo que firman al calce, según consta el antecedente oficio expedido según dictamen por la dependencia federal del ramo SAGARPA, así como los diferentes citatorios hechos a su persona, por la Dirección de Seguridad Pública Municipal y otros, por lo que esta Dirección de Protección Civil en fundamento a la Ley que tiene a bien a dictaminar a Usted lo siguiente, que esta Dirección de Protección Civil le otorga a Usted 15 días hábiles a partir de la fecha, para que retire su apiario de los terrenos de los ciudadanos A. P. y A. y el E. Y. Ch., así mismo de no darle cumplimiento a esta disposición podrá hacerse acreedor de sanciones o decomiso temporal de su apiario la cual le será entregadas posteriormente al pago de sanciones y gastos en manejo de traslados y mantenimiento haciéndole a Usted responsable de los sucesos, posteriormente al movimiento del apiario ...”.*
- i)** Copia simple del acta de asamblea de ejidatarios de Tekax, del Municipio del mismo nombre, celebrada en segunda convocatoria el día ocho de junio del año dos mil catorce, en cuya parte conducente se consignó: *“... Orden del Día ... 7. Acuerdo de la asamblea por el caso del señor RGS y el C. A. P., por la posesión de una superficie de tierras de uso común, propiedad del Ejido de Tekax ... A continuación se procedió al desahogo del citado orden del día en los siguientes términos ... Séptimo Punto.- Seguidamente se somete a consideración de la asamblea la controversia que tienen los C.C. RGS y A. P., por la posesión de una superficie de tierras de uso común, propiedad del ejido de Tekax, señalándose que este problema lo presentan desde hace nueve años ... sin embargo no han llegado a ningún acuerdo que ponga fin a la controversia por la posesión de una superficie de tierras de uso común, y como no tienen acta de asamblea que los ampare o en su caso contrato de usufructo firmado por el comisariado ejidal, será la asamblea quien resuelva o en su caso establezca el acuerdo correspondiente para poner fin a la presente controversia. Se establece que no es un problema por la posesión de la tierra sino por la apicultura que tiene el señor RGS, que es un peligro para quienes laboran cerca del apiario*

y por tratarse de terrenos de labor están en constante amenaza que les piquen por las abejas, por lo que asamblea después de varias intervenciones se señala por parte del secretario del Comisariado Ejidal R. J. A. S., que la solicitud presentada en 1999, muestra deficiencias ya que solicita al ejido un mecate de terreno para el establecimiento de cuatro colmenas para la reproducción y en la medida debería de retirarlas; en la actualidad tiene aproximadamente 35 colmenas en una superficie aproximada de cinco mecatos, asimismo el señor S. C. M., señala que si dio el permiso de forma temporal y no de carácter definitivo por lo que ese terreno es del ejido ... Por lo que después de varias intervenciones con respeto a este asunto la asamblea acordó con 114 votos a favor, 1 voto en contra, 0 abstenciones, lo que representa el 100% de los ejidatarios presentes que el señor RGS, desaloje el apiario del terreno que tiene en posesión por el peligro que representa las abejas cerca de las milpas y huertas familiares, otorgándole 30 días para su desocupación, reconociéndole la posesión de un mecate de terreno a su favor ...”.

j) Copia simple del oficio sin número de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil trece, signado por el C. Francisco Javier Yam Kú, Director de la Unidad de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, dirigido al C. RGS, en el que indicó: “... Me permito informarle a usted que después de haber hecho la visita de inspección del terreno ubica (sic) en las zonas agrícolas C y SD donde usted tiene un apiario, la cual le solicite a la Comisaría Ejidal para este fin, me permito informar a usted que esta Unidad de Protección Civil observó de que no cumple con las normas oficiales a las distancias en zonas urbanas entre apiario, sobre todo las distancias en relación a centros de trabajo o zonas agrícolas de cultivo, así mismo esta Unidad de Protección Civil con artículo (sic), el artículo 43, fracción I, 123, 124 fracciones 1 y 10 y el artículo 116, fracción VI, así como los siguientes reglamentos según decreto N° 521 emitido por el Honorable Congreso del Estado de Yucatán, así como de la Secretaría de Desarrollo Rural y Pesca según el artículo 7 de este Reglamento, para tal efecto anexo fotocopia dictamen emitido por la SAGARPA después de haber llevado la inspección de esa secretaría. De la general de Protección Civil le hace segunda y última recomendación para que retire su apiario de las zonas de cultivo y no de darle (sic) cumplimiento podrá hacerse acreedor de sanciones económicas y decomiso temporal o definitivo ...”.

11.-Escrito de fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, suscrito por el agraviado **RGS**, a través del cual, en lo conducente manifestó: “... Vengo personalmente ante usted señor Visitador a presentar 23 hojas como pruebas documentales y solicitudes para que usted tenga más conocimiento sobre la violación de mis Derechos, cometidos por el ex Director de Protección Civil Francisco Javier Yam Kú, y el ex Director del Área Jurídica del H. Ayuntamiento Jesús Agustín Cervantes Barrera. **Otros involucrados:** El primer responsable de la desaparición del apiario del 13 de octubre de 2014, en el ejido de Tekax, es el C. Francisco Javier Yam Kú, y se apoderó con las 35 colmenas de abejas el día de los hechos, siendo las 18:00 horas p.m. dirigía a un grupo de sus cómplices cuando salió a la carretera de SD, cruce Escuela SD Tekax, gritaba que se están trayendo abejas, se están escapando, manejando una camioneta blanca, propiedad de Protección Civil ... **Segundo personal contratado:** José Genaro Góngora Catzim ... el transportó las abejas el día 13 de octubre

18:00 horas con su camioneta ... **Tercero policías que participaron del robo.** El Comandante Víctor Mis Velázquez de S.S.P. a bordo de la unidad 7044 de la Policía Municipal Coordinada de igual forma con el oficial de la policía municipal Eulogio Poot Arceo según 5 elementos más a bordo de la unidad 7041 de la Policía Municipal. **Cuarto, otros involucrados:** A. P. A. ... aparece en su informe de Francisco Javier Yam Kú. En el Ministerio Público A. P. debe cobrar el rescate de las abejas quien es él para cobrar y además nunca hubo notificaciones. Asimismo, ofrezco como medio de prueba todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de queja ...”.

Al referido escrito fue anexada diversa documentación en copia simple entre la que sobresale:

- a) Nota periodística del rotativo denominado “Diario de Yucatán”, de fecha quince de octubre del año dos mil catorce, correspondiente a la noticia titulada “En Tekax reubican un apiario; Protección Civil atiende una queja de hace 10 años”, misma que en su parte conducente se informó lo siguiente: “... **TEKAX.-** Por considerarse una amenaza para los campesinos, la Unidad Municipal de Protección Civil, en coordinación con la Policía Municipal, reubicó un apiario de 13 colonias de abejas. Francisco Javier Yam Kú, Jefe de Protección Civil, informó que la reubicación se realizó el lunes en la tarde. RGS, el propietario tiene cinco días para reclamar el apiario que estaba a cuatro kilómetros de la cabecera municipal, entre los ejidos de C y SD, a escasos metros de la parcela de A. P. y A. El funcionario explicó que la reubicación fue presentada y aprobada por la Unión de Ejidatarios en una asamblea general y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA). El quejoso ya tiene más de 10 años solicitando la reubicación y acudió a varias instancias, pero nadie le había hecho nada. Ya había notificado a RG para que quitara el apiario, pero hizo caso omiso. En respuesta, la Unidad de Protección Civil, basándose en la normatividad de sus leyes, la reubicó -concluyó el funcionario ...”.
- b) Nota periodística del rotativo denominado “Diario de Yucatán”, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil catorce, relativa a la noticia titulada “Desmantelan un apiario en Tekax; Acusa a Director de Protección Civil por el robo de abejas”, la cual en su parte conducente se indicó: “... **TEKAX.-** El ejidatario RGS denunció el robo de un apiario con 18 colmenas de abejas ante la Agencia 12 del Ministerio Público, con sede en Tekax. RG acudió ayer al Ministerio Público para poner la denuncia, ya que al ir a atender a las abejas encontró desmantelado el apiario “Pido al Gobernador del Estado que haga la investigación del robo de 18 colmenas de abejas, porque es mi patrimonio y el de mi familia. Al año produzco de 350 a 500 kilos de miel”, expresó. El hombre tenía a las abejas en un predio de uso común, desde el 2005. Dijo que paga los derechos de suelo, y además el terreno ejidal, por lo tanto él es ejidatario y no perjudica a nadie. “Ayer vi en el Diario una nota sobre la reubicación de un apiario en Tekax, y leí que el Director de Protección Civil, Javier Yam Kú se adelantó a los acuerdos tomados con el Jurídico del Ayuntamiento, Jesús Cervantes Barrera. “El Jurídico sabe del robo, pero dijo que no hará nada hasta constatar la situación. Entonces, lo que hizo Javier Yam lo califico como robo, al entrar al terreno con una solicitud hecha por A. P. A. al Ayuntamiento y llevarse mi apiario”, dijo ...”.

c) Nota periodística del rotativo denominado “Diario de Yucatán”, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil catorce, correspondiente a la noticia titulada “Desea que den con los ladrones; corroboran el robo de apiario con 18 colmenas”, misma que en su parte conducente se informó lo siguiente: “... *TEKAX.- Peritos acudieron a un predio de uso común ayer a las 8:30 de la mañana para constatar el robo del apiario de 18 colmenas de abejas. Los agentes se percataron de que sólo quedó uno que otro ladrillo y pedazos de maderas. El afectado, RGS, interpuso el miércoles una denuncia, que está asentada con número de expediente F2F2/001080/2014, y fue recibida por el Licenciado Oidier Dzul Ruiz. “Solo quiero pedir a los agentes de la Policía Ministerial que den con los responsables porque son 18 colmenas que tienen un costo de más de \$30,000 y aclaro, no son de 350 a 500 kilos de miel al año, sino de 1,300 a 1,500”, expresó el afectado. “A. P. A. se quejó para que quite a las abejas. Él no tiene parcela, y si la tiene, que lo compruebe” dijo ...”.*

12.-Acta circunstanciada de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, levantada por personal de esta Comisión, en la que consta la entrevista realizada al ciudadano Francisco Javier Yam Kú, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: “... *en la administración 2012-2015 del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, me desempeñaba como Director de Protección Civil Municipal, en el mes de septiembre del año dos mil trece, el ciudadano A. P. y A., E. Y. CH., R. A. R. C. entre otros, solicitan el auxilio del departamento de Protección Civil para desalojar un apiario propiedad del señor RG, ante dicha petición realizamos las inspecciones oculares y realizamos las investigaciones correspondientes para determinar lo procedente, es así que al encontrarse dicho apiario en una zona agrícola y de trabajo perjudicial para los que acuden a laborar en sus alrededores, se le envían sendos oficios citatorios al propietario de dichas colmenas, pero hace caso omiso, así pasó el tiempo y debido a la presión de los vecinos denunciantes, le hicimos llegar avisos preventivo y de apercibimiento para que reubicara sus abejas a otro lugar, pero tampoco hizo caso, incluso la SAGARPA, la Asamblea General del Ejido de Tekax, le informan que su apiario debe ser reubicado pero RG HACE CASO OMISO, incluso la Fiscalía General del Estado le enviaba sendos oficios citatorios para conciliar con sus vecinos pero no acudía, por lo tanto en fecha que no recuerdo exactamente pero sé que fue en el mes de octubre del año dos mil catorce, procedimos a desalojar las mencionadas abejas y las trasladamos a un racho particular, no sin antes enviarle los oficios de correspondientes al señor RG, por estos hechos es que el ahora quejoso interpuso una denuncia en el Ministerio Público de Tekax, por el presunto robo de sus abejas que más bien fue la ejecución de la reubicación de sus abejas, denuncia que más tarde la fiscalía termino por declinarla por falta de materia, fue entonces que interpuso su queja ante este Organismo, situación que si bien tiene derecho para hacerlo, resulta infundada y temeraria ya que él bien sabía a través de los avisos por escrito que le hicimos llegar, sobre los riesgos que tienen los transeúntes y trabajadores del lugar donde tenían sus abejas. Seguidamente se le hace al compareciente las siguientes preguntas: 1.- **RECIBIERON QUEJA CIUDADANA PARA RETIRAR LAS ABEJAS O REPORTE DE PICADURAS?** Responde que sí, fueron los ciudadanos A. P. y A., E. Y. CH., R. A. R. C., de los cuales fue hospitalizado el ciudadano A. P. y A. en la clínica de Umán, Yucatán, por picaduras de esas abejas. 2.- **SE INICIO ALGUNA CARPETA ADMINISTRATIVA, ARCHIVO O EXPEDIENTE CON RELACION A DICHA QUEJA***

O DENUNCIA CIUDADANA? Responde que sí se inició, pero debido a que el compareciente renunció al puesto de Director de Protección Civil, desconoce donde quedó o que pasó con dicho expediente. 3.- TIENE ALGUN NÚMERO O NOMBRE EL EXPEDIENTE QUE SE ABRIO? Refiere que era un folder amarillo que sólo tenía la nomenclatura de "abejas". 4.- ¿Quién DIO LA ORDEN O EMITIO EL ACUERDO DE DESALOJO, DECOMISO Y/O REUBICACION DE LAS ABEJAS DEL CIUDADANO RGS? Refiere que fue instrucciones del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, específicamente de la Dirección de Protección Civil y del Departamento Jurídico del Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán. 5.- ¿Quiénes LO ACOMPAÑAN A LA DILIGENCIA DE DECOMISO, DESALOJO Y/O REUBICACION DE LAS ABEJAS? Responde que acudieron el Comandante VICTOR MISS VELAZQUEZ de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el Comandante EULOGIO POOT ARCEO de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán y otros del departamento de Protección Civil tales como DIEGO AVILA GONGORA y FELIPE CANTE, y otros que no recuerda. Del Departamento Jurídico no acudió nadie y tampoco ningún fedatario. 6.- SE ELABORO ALGUN INVENTARIO O RELACION DE LOS BIENES OCUPADOS? Refiere que sí se elaboró. 7.- QUE BIENES SE OCUPARON? Refiere que fueron 13 colonias de abejas, de las cuales 4 eran dobles (es decir de a 3 cajas) 8.- ¿A dónde FUERON REUBICADAS LAS COLONIAS DE ABEJAS Y A BORDO DE QUE VEHÍCULO? Fueron trasladados en vehículos particulares propiedad de G. G. y de I. cuyo apellido no recuerda, cuyos gastos fueron cubiertos por la parte afectada o denunciante, y fueron llevados al rancho "El R" ... después de unos meses, debido a que las abejas quedaban muy a la orilla de la carretera, se decidió reubicarlas al rancho "SJ" ... después de siete meses aproximadamente, las abejas las retiré de ese lugar por solicitud de su propietario, entonces fue reubicado al rancho "SP ... Ahí se perdieron dichas colonias de abejas a causa de un incendio que se registró hace unos tres meses aproximadamente, de cuyo incidente se interpuso una denuncia en la Fiscalía de Tekax, Yucatán cuyo número de carpeta de investigación no tengo a la mano. 9.- ¿SE LE ENTREGO ALGUN OFICIO DE ENTREGA-RECEPCION O CONSIGNACION O DE DEPOSITO A LOS PROPIETARIOS DE LOS RANCHOS ANTES MENCIONADOS? Responde que no, que solo pidió de forma verbal el espacio para dejar a las abejas en ese lugar. 11.- QUIEN CUBRIO LOS GASTOS DE MANTENIMIENTO, Y POSTERIOR TRASLADOS DE REUBICACION DE LAS COLONIAS DE ABEJAS?. Responde que el mantenimiento fue costeado por el compareciente, y los posteriores reubicaciones se utilizaron recursos del Ayuntamiento ...".

- 13.-Oficio sin número de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, signado por el C. Comandante Juan Alberto Golib Moreno, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, a través del cual, remitió a este Organismo el informe que le fue solicitado, señalando lo siguiente: "... En atención a su oficio marcado con el número D.T.V. 613/2016, derivado del expediente número CODHEY D.T. 03/2016, girado al C. Director de Seguridad Pública Municipal de Tekax, Yucatán, según queja iniciada por el C. RGS en presunto agravio a su persona y derechos humanos. En relación a lo anterior me permito informarle que esta administración no tiene conocimiento de lo solicitado, ya que los hechos pasaron el día trece de octubre del año dos mil catorce y no tenemos informe escrito alguno que adjuntar; por lo que respecta a lo solicitado para señalar fecha y hora, para que sea entrevistado el agente

con nombre Eulogio Poot Arceo, me permito informarle que dicho elemento ya no está laborando ante esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, adjunto a la presente copia de la baja de dicho agente ...”.

Al referido oficio fue anexado el siguiente documento:

a) Copia simple del oficio número DSPTM/08/26 de fecha veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. Comandante Juan Alberto Golib Moreno, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, mediante el cual, hizo del conocimiento del Alcalde de dicha territorialidad, que el C. Eulogio Poot Arceo, causó baja de la referida corporación policiaca el dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis.

14.-Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, relativa a las diligencias de investigación efectuadas, en la que se hizo constar lo siguiente: *“... con relación al expediente CODHEY D.T. 03/2016, nos constituimos en el predio del ciudadano A. P. A. ... a fin de entrevistarlo respecto a los hechos manifestados en la queja del ciudadano RGS, siendo el caso que al tener a la vista a la citada persona, y enterado del motivo de nuestra visita ... nos informa que efectivamente conoce al ahora quejoso GS, ya que por muchos años trabajó en una parcela que estaba junto a la de él, que al principio, sin poder precisar la fecha exacta pero que fue hace unos diez años aproximadamente, el entrevistado llegó a ocupar una parcela perteneciente al Ejido de Tekax, ubicado a un costado del terreno que trabajaba el señor RG y que sabía que tenía un criadero de abejas y que al principio no le causaba molestias, pero después de un tiempo las abejas comenzaron a ser agresivas ya que estaban muy cerca donde trabajaba el entrevistado, entonces se lo comunicó a RGS, y éste le contestó que no pasara mucho tiempo y trasladará sus abejas a un monte que tiene en otro lugar, que así paso el tiempo y su vecino seguía criando a sus abejas en esa parcela sin cambiarlas de ubicación a pesar de que ya habían crecido en número; entonces el entrevistado volvió a comunicarle a su vecino GS acerca de las molestias que le causaban sus abejas, pero que la respuesta de éste fue que hiciera lo que quiera el entrevistado, pero que sus abejas se quedan ahí y no las va a cambiar; sigue manifestando el entrevistado P. A., que un día, hace aproximadamente tres años, fue seriamente atacado por las abejas de RG al grado que tuvo que ser hospitalizado en la ciudad de Mérida, fue entonces que comenzó a solicitar la intervención de distintas autoridades tanto estatales como municipales, e incluso federales como lo es la Procuraduría Agraria, todo con el fin de que el señor RG retirara sus abejas del lugar donde ya no era adecuado tenerlo pues representaba un peligro para la familia del entrevistado y de otros campesinos de los alrededores; refiere el de la voz que acudió ante la Fiscalía de Tekax, al Centro de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado, a la Dirección de Protección Civil, a la Procuraduría Agraria, al Comisariado Ejidal de Tekax, y en todas las instancias el señor RG nunca compareció a pesar de que le enviaban las citas para tratar el problema, a pesar de que lo apercebían que en caso de no reubicar sus abejas, serían desalojadas por la autoridad, que en este caso era Protección Civil, pero debido a que nunca le hicieron nada, el entrevistado al final de cuentas terminó vendiendo su terreno ya que por esa amenaza de las abejas no podía seguir trabajando su parcela, además de que tuvo serios problemas del corazón por el cual fue*

operado, más tarde se enteró que dichas abejas fueron desalojadas por la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán ... Seguidamente, y continuando con la presente investigación ... ubicamos al ciudadano JGGC ... al enterarlo del motivo de nuestra visita, previa la identificación que le hicimos como personal de éste Organismo, dijo que si conoce al señor RGS pero que no ha tratado mucho con él, y con respecto a los hechos que se investigan, refiere que en la administración municipal de Tekax, Yucatán, del trienio 2012-2015, laboró en el área de obras públicas, que en ese entonces tenía puesto a disposición del Ayuntamiento de Tekax, una camioneta de su propiedad, la cual le servía para cualquier diligencia de su trabajo, que en fecha exacta que no recuerda pero sabe que fue a finales del año dos mil catorce, sin poder precisar el día solo recuerda que era el mes de octubre, el que fungía como Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Tekax, llamado FRANCISCO YAM KU, le pidió apoyo para que acudieran a una parcela para desalojar unos animales, específicamente unas abejas, y como en ese tiempo, indica el entrevistado, su camioneta le servía para realizar su trabajos en el ayuntamiento, accedió a la solicitud del referido Director de Protección Civil, y al día siguiente acudieron a las parcelas ubicadas por el rumbo del pozo 1 y 2, específicamente en las unidades agrícolas C y SD, ya que posteriormente el entrevistado se enteró de que se trataba del predio del señor RG, y que eran precisamente sus abejas que iban a desalojar, aclarando el entrevistado que él solo prestó su vehículo para dicha diligencia más nunca intervino en el desalojo, sino que eso fue realizado por el departamento de Protección Civil, así mismo indica que en el lugar se encontraban también patrullas de la policía municipal de Tekax, y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pero que estos no hicieron nada sino que únicamente estaban estacionados, del mismo modo indica que el vehículo del entrevistado fue conducido por él mismo, y que de esta diligencia se tomaron varios fotos, mismas que deben estar en la Presidencia Municipal de Tekax, o en el departamento de Protección Civil, por último el entrevistado agrega que subieron aproximadamente dieciocho colmenas de abejas y las llevaron a un rancho ubicado en la carretera antigua Tekax-Xaya, a unos tres kilómetros de la escuela secundaria federal ... Seguidamente, y continuando con las investigaciones, nos constituimos en el domicilio del Ciudadano E. C. C. ... y enterado del motivo de nuestra visita, previa la identificación que le hicimos como personal de éste Organismo nos informa que si conoce al señor RGS debido a que hace tres o cuatro años aproximadamente, sin poder precisar fecha exacta, tuvo varios conflictos con algunos ejidatarios de Tekax, y recuerda que en una ocasión el señor A. P. A., solicitó a la Comisaría Ejidal de Tekax, del cual el entrevistado era el Comisario, intervención para tratar un problema que tenía precisamente con RGS, por las abejas que éste tenía cerca del terreno donde trabajaba A. P. A., señala el entrevistado que al enterarse del problema, decidió llevar el asunto ante la asamblea general del comisariado para que ahí se resolviera lo conducente, pues la petición de A. era que RG quitara sus colmenas de esa zona ya que ocasionaba problemas a los vecinos aledaños y era una amenaza para los mismos; nos informa que en la asamblea que se llevó a cabo (sin precisar fecha exacta) se acordó por mayoría que RG quitara sus abejas de su parcela, y se le dio un plazo de 30 treinta días para que lo hiciera, ya que en la reunión se sostuvo que si bien RG había solicitado un pequeño espacio de tierra de uso común para establecer un criadero de cuatro colmenas ... pero que esa solicitud fue del año 1999 mil novecientos noventa y nueve, y por lo tanto ya habían pasado más de diez años que lo solicitó, además que sólo era para establecer un pequeño

criadero y al paso de los años ya tenía más colmenas de las que había dicho, más bien lo que él tenía en su parcela no era un criadero sino un apiario, el cual es más grande que un pequeño criadero; indica el entrevistado E. C. C., que se le notificó a RGS de la decisión de la asamblea, pero que no hizo caso, entonces se le dijo al señor A. P. que se pedirá apoyo a las autoridades municipales y estatales, pero que eso ya fue por cuenta del afectado (A. P.) ya que como autoridad ejidal lo único que podía hacer era apoyar al afectado pero que no podía obligar a RG que quitara sus abejas a pesar de que muchas veces habló con él a modo dialogo, pero que el señor (RG) era terco y nunca quería obedecer a lo que se le decía. Así mismo refiere el entrevistado que la única notificación que le ha hecho al señor RGS fue la resolución que tomo la asamblea general del ejido de Tekax donde se determinó que reubicara sus abejas ...”.

15.-Oficio número SSP/DJ/6139/2017 de fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual, rindió el informe de colaboración solicitado por este Organismo, refiriendo en lo conducente lo siguiente: *“... vengo por medio del presente oficio a rendir en tiempo y forma el informe vía colaboración solicitado en los autos del EXPEDIENTE CODHEY D.T. 03/2016, relativo a los hechos manifestados como posibles agravios del C. RGS ... HECHOS: PRIMERO.- En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado de fecha 13 de Octubre del 2014, suscrito por el elemento 2do. Inspector Víctor Mis Velásquez, en donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a lo mencionado por el ahora agraviado. PRUEBAS: Con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ofrezco y relaciono también la prueba siguiente: PRIMERA.- Copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado de fecha 13 de Octubre del 2014, suscrito por el elemento 2do. Inspector Víctor Mis Velásquez. SEGUNDA.- Instrumental pública, consistente en todas y cada una de las actuaciones, siempre que favorezcan a la dependencia que represento. TERCERA.- Presunción, en su doble aspecto, tanto legal como humana que se desprendan de la presente queja, siempre que favorezcan a la Institución que represento. Cabe señalar que la intervención del elemento 2do. Inspector Víctor Mis Velásquez, fue en todo momento de resguardar la seguridad e integridad ante cualquier emergencia. Ya que la situación siempre estuvo a cargo de la autoridad Municipal de Tekax, Yucatán ...”.*

Al referido oficio fue adjuntado el siguiente documento:

a) Copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado de fecha trece de octubre del año dos mil catorce, suscrito por el Segundo Inspector Víctor Mis Velásquez, en el que consignó: *“... Por medio de la presente me permito dirigirme a usted para hacerle de su conocimiento siendo las 15:00 horas del de hoy (sic) 13 de octubre del 2014, estando a bordo de la unidad 5781 al mando del suscrito estando acompañado por el policía 1ro. Gabriel A. Kú Canul, siendo al caso que el C. Director: Francisco Yam Puc (sic) de Protección Civil del Municipio de Tekax, quien ha recibido con anterioridad la manifestación*

de un apiario ubicado en los montes de SD y C, y la C. Presidenta Municipal Carmen Consuelo Navarrete, quien autoriza la reubicación del apiario ya que el C. A. P. y A. es el propietario del monte y el invasor de nombre RGS que las veces que se le (sic) solicitado, para la solución del problema quien ignora las solicitudes por lo que se tuvo recurrir (sic) la reubicación siendo trasladado al rancho Los R ... donde quedo guardado para cuando el propietario lo requiera, tomando así mismo conocimiento el Director Mario Humberto Caamal Salas de la Policía Municipal ...”.

16.-Escrito de fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, suscrito por el agraviado **RGS**, a través del cual, en lo conducente manifestó: “... Por este conducto me permito aclarar que en entrevista que Usted realizó en domicilio de los señores A. P. y A. ex comisario E. C. C. a fines del mes de enero del 2017. El caso primero entrevistado es una persona conflictiva comerciante de tierras del ejido, nunca ha solicitado ese lugar ni muchos menos la aprobación a su favor para su parcela, el terreno que ocupó además sabía de la existencia de un apiario. Es mentira y falso su declaración del sr. A. P. y A. Segundo señala falsamente que fue atacado por mis abejas y tuvo que ser hospitalizado en la ciudad de Mérida, porque no puso denuncia penal, ni aclaró a que clínica fue atendido, debería de informar cuanto tiempo estuvo hospitalizado debe presentar el certificado médico que no sea mentiroso y chismoso. Debe presentar las actas de no asistencia de las audiencias que menciona que no me presente en fecha 22 de abril del 2013. Recibí el citatorio de la fiscalía 20 minutos antes de la audiencia. Toda vez que si me presente, cuando llegue estaba con su abogado Rosendo Cauich y le suplicaron a ellos pongan una denuncia formal y den continuidad. Nunca lo hicieron. Fueron a la SAGARPA y nos les hicieron caso porque no presentaron documentos que corroboraran sus acusaciones, este señor solo es un agitador. En oficio de 17 de septiembre de 2013 firmado por un grupo de agitadores que están a varios kilómetros del apiario. Otro mentiroso cuando era comisario E. C. C. ayudó a A. P. a desalojar las 35 colmenas de abejas y dejar ese lugar. Miente el ex comisario nunca me citó a dialogar, lo que recibí fue un oficio de amenaza con fecha 28 de febrero de 2014. En cuanto donde señala que decidió llevar la asamblea general la convocatoria con fecha 8 de junio de 2014, está claro que nunca tuve problema con la persona que señalan en el punto 7 ni conozco, si tienen pruebas el ex comisario debe presentar porque no es un niño de kínder, también mencionó en 1999 que solicite ese lugar nada más para un criadero con cuatro colmenas mas no reconoció la solicitud actualizada con fecha 2 de diciembre 2010, también existe actas de investigación del consejo de vigilancia en el cual consta que no se perjudica a nadie en ese lugar. Por último el ex comisario dijo que soy un terco aclaro solo exijo mis derechos como ejidatario porque no hay ejidatarios de primera y de segunda, lo que puedo comprobar al C. E. C. C. que es un agitador prepotente. Los que no pertenecen a su grupo no los apoya y los trata como perros, no respeto ni las recomendaciones de los abogados de la Procuraduría Agraria ...”.

Al referido escrito fue anexada diversa documentación en copia simple entre la que destaca:

a) Escrito de fecha veintiocho de febrero del año dos mil catorce, signado por el C. E. C. C., Presidente del Comisariado Ejidal de Tekax, Yucatán, dirigido al C. RGS, en el que se

plasmó: “... Con el fin de evitar mayores problemas en el núcleo de población ejidal, este Comisariado Ejidal le comunica que a la mayor brevedad posible retire sus abejas que actualmente se encuentran en terrenos de C de este Municipio. En múltiples ocasiones se le ha suplicado desaloje el lugar en donde se encuentra su apiario, sin resultado positivo alguno. Se le notifica que de no acatar esta disposición, se tomaran medidas más drásticas ...”.

b) Escrito de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil catorce, suscrito por el C. E. C. C., Comisario Ejidal de Tekax, Yucatán, dirigido a los C.C. Consuelo del Carmen Navarrete Navarro y Francisco Yam Kú, Presidenta Municipal y Director de la Unidad de Protección Civil, respectivamente de dicho Municipio, en el que se consignó: “... Por medio de la presente me permito solicitarle a Usted su total apoyo para el desalojo de un apiario propiedad del C. RGS, la cual se encuentra ubicada entre los linderos de SD y C, la cual en años viene perjudicado al C. A. P. y A. en virtud de que este último tiene su parcela en ese lugar y el apiario se encuentra a escasos 20 metros de la mencionada parcela o zona de trabajo agrícola, por lo que el apiario representa un peligro permanente para la integridad física de la familia del afectado así como el de la propia. Ya que en antecedentes anteriores el C. A. P. y A. ha sido atacado por las abejas del mencionado apiario, la cual necesito hospitalización en el Seguro Social T1 de la ciudad de Mérida ...”.

17.-Acta circunstanciada de fecha siete de junio del año dos mil diecisiete, levantada por personal de esta Comisión, en la que consta la comparecencia espontánea del inconforme **RGS**, quien indicó: “... En cuanto a las cajas de colmenas a las que ya he hecho mención en la presente queja, quiero manifestar que el último lugar donde tuve conocimiento que se encontraban mis citadas colmenas era en un rancho propiedad de los familiares del ex Director de Protección Civil del Ayuntamiento de esta localidad, desconociendo la ubicación y el nombre del multicitado rancho, así como el nombre de su propietario, como hasta la presente fecha, pero tengo conocimiento que este rancho se encuentra ... lo anterior lo supe, toda vez que me lo informó un ex funcionario del mismo departamento de protección civil y el cual tenía conflictos con el ex director de la citada área, quiero manifestar que la nueva carpeta de investigación que se abrió sobre los mismos hechos que dieron origen a la presente queja, se encuentra marcada con el número 1567/2016, que se sigue ante la agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, con sede en esta ciudad, actualmente se encuentra vigente e integrándose. Seguidamente el suscrito procede a cuestionar al compareciente si puede proporcionar el nombre, domicilio o número telefónico de la persona que le informó que sus colmenas se encontraban en un rancho propiedad de los familiares del ex Director de Protección Civil?.- A lo que el compareciente en uso de la voz refirió que desconoce el nombre de dicho ex funcionario, así como demás datos generales para su localización, agregando además de que dicha persona no era oriunda de esta localidad, si no al parecer es del municipio de Oxkutzcab, Yucatán, así mismo señala que este último mencionado también le informó días después, sin recordar la fecha exacta, que sus colmenas se habían quemado en un rancho propiedad de los familiares del ex Director de Protección Civil, pero dicho funcionario no le informó cómo es que se habían quemado sus colmenas. Seguidamente se le cuestiona al entrevistado si interpuso denuncia y/o querrela por las colmenas quemadas, y

en su caso informe el número de expediente?.- A lo que el entrevistado manifestó que no interpuso denuncia y/o querrela, toda vez que no le consta que sus colmenas se hayan quemado, pero agrega que dicha situación lo tiene manifestado en la carpeta de investigación 1567/2016, y por último se le cuestiona al entrevistado si sabe o tiene conocimiento sobre el estado actual de sus colmenas? A lo que en uso de la voz, el compareciente manifestó que lo desconoce, ya que desde la fecha en que desaparecieron sus colmenas de su terreno no las volvió a ver físicamente...”.

18.-Oficio número SSP/DJ/20644/2017 de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual, en lo conducente refirió lo siguiente: “... *acusó recibo de su atento oficio número D.T.V. 400/2017, de fecha 04 de Julio del año dos mil diecisiete, derivado del Expediente CODHEY D.T. 03/2016 ... en el cual solicita se le notifique a los elementos 2do. Inspector Víctor Mis Velázquez, y al Policía Primero Gabriel A. Kú Canul, quienes son citados a comparecer el día jueves veintisiete (27) de julio de este año en diversos horarios, en el lugar que ocupan sus oficinas de la Delegación Tekax de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para ser entrevistados con relación a los hechos que dieron origen a la queja que nos ocupa. Al efecto me permito informarle, que en cuanto al elemento 2do. Inspector Víctor Mis Velázquez, causó baja de esta Secretaría de Seguridad Pública, el día 14 de julio de 2017, motivo por el cual no es posible darle conocimiento de dicho citatorio ante el Organismo Defensor de los Derechos Humanos, para sustentar lo dicho le remito copia certificada del oficio CISP TEKAX 0057, de fecha 23 de julio de 2017, suscrito por el Sub Inspector Reinaldo Hong Martínez, Responsable del CISP Tekax, Yucatán ...”.*

Al referido oficio fue anexado el siguiente documento:

a) Copia debidamente certificada del oficio número CISP TEKAX 0057 de fecha veintitrés de julio del año dos mil diecisiete, suscrito por el C. Sub Inspector Reinaldo Hong Martínez, Responsable del CISP Tekax de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual, hizo del conocimiento del C. Comandante Luis Felipe Saidén Ojeda, Secretario de la aludida corporación policíaca, que el C. Víctor Mis Velázquez, causó baja por jubilación el día catorce de julio del año dos mil diecisiete.

19.-Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, en la que se hizo constar lo siguiente: “... *En la ciudad de Tekax, Yucatán, México ... en ejercicio de nuestras funciones hacemos constar habernos constituido en la Agencia Décima Segunda del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado, con sede en esta ciudad, a efecto de llevar a cabo una diligencia en materia de Derechos Humanos, relativa al expediente CODHEY D.T. 03/2016, la cual consiste en verificar si en dicha agencia del Ministerio Público, obra denuncia y/o querrela alguna, interpuesta por el ciudadano Francisco Javier Yam Kú, por hechos relacionados con la presente queja, por lo que es el caso que para tal fin es que nos entrevistamos con el Licenciado Fredy Caamal Celis, Fiscal Investigador en turno de dicha agencia en la que se actúa ... logrando*

percatarnos que ... se encuentra una denuncia interpuesta por el ciudadano Francisco Javier Yam Ku, en fecha dos de abril del año dos mil dieciséis, misma denuncia que se encuentra marcada con número de carpeta de investigación F2/376/2016 ...”.

20.-Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, en la que se consignó lo siguiente: *“... En la ciudad de Tekax, Yucatán ... en ejercicio de mis funciones hago constar que me trasladé a las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de esta ciudad de Tekax, Yucatán, a fin de entrevistar a los Licenciados JESÚS AGUSTÍN CERVANTES BARRERA y MIGUEL SUAREZ POOL, Director y Auxiliar respectivamente de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, siendo el caso que fui atendida por dos personas ... quienes previa identificación que les hice como personal de este Organismo y al informarles del motivo de mi visita, me manifestaron llamarse MIGUEL ANTONIO OROPEZA CERVANTES ... y ALEJANDRA CATZIM LOPEZ ... Director y Auxiliar, respectivamente, ambos del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, quienes me informaron que desde que se realizó el cambio de la administración 2012- 2015 al 2015-2018, dejaron de laborar los ciudadanos Licenciados JESÚS AGUSTÍN CERVANTES BARRERA y MIGUEL SUAREZ POOL, y que en la actualidad los entrevistados son los que ocupan el cargo de Director y Auxiliar de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de esta ciudad, haciendo mención que los Licenciados JESÚS AGUSTÍN CERVANTES BARRERA y MIGUEL SUAREZ POOL ya no laboran en ninguna área del H. Ayuntamiento de esta ciudad de Tekax, Yucatán ...”.*

21.-Acta circunstanciada de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, levantada por personal de esta Comisión, en la que consta la entrevista realizada al ciudadano N. A. G., quien en uso de la voz manifestó: *“... si tengo conocimiento de los hechos que se investigan, ya que sin recodar fechas, se apersonó a mi domicilio un ciudadano a quien conozco como P. Y. K., quien me pidió que le diera a rentar una fracción de mi rancho denominado “R” ... para que traslade unas cajas de abejas de su propiedad, por lo que accedí a rentarle una fracción de mi rancho, se realizó un contrato de arrendamiento por dicha fracción, siendo que poco tiempo después sin recordar fecha, sale en el diario una publicación donde me involucran en un Robo de Abejas propiedad del señor RGS , mismo quien realizó la publicación en el Diario, por tal razón acudí al domicilio del referido RG, y al entrevistarme con él, este de forma prepotente y grosera me dijo que yo estoy de acuerdo con el Director de Protección Civil por el robo de sus colmenas de abejas, a lo que le respondí que no era así, ya que no tenía conocimiento de lo que el Director de Protección Civil estaba haciendo, ya que el terreno donde estaba sus abejas se lo daba a rentar a P. Y. K., por lo que le manifesté que si era el dueño de dichas colmenas de abejas, yo lo autorizaba para que entre a mi rancho a buscarlas y llevárselas, ya que no quiero problemas al respecto; así las cosas procedí hablar con el señor P. Y. K., a quien le dije que me está involucrando en un problema ya que me mintió diciendo que las abejas que estaban en la fracción que le estaba rentando eran de él, y le solicité que retiré las abejas de mi rancho, ya que me estaba causando problemas; por lo que un día sin recordar fecha se aproximó a mi casa el C. FRANCISCO YAM KU en ese entonces Director de Protección Civil y ... P. Y. K. quienes me dijeron que yo haga desaparecer las colmenas de abejas, y que ellos se encargan de hacer creer que se quemaron o que se las*

robaron, a lo que les manifesté que yo no puedo hacer eso, que lo mejor es que ellos se encarguen de retirar las abejas de mi propiedad, es el caso que un día de igual forma no recuerdo fecha, me informaron mis trabajadores que estaban retirando las cajas de abejas de mi propiedad, me informaron que al traslado de las abejas se encontraban el Director de Protección Civil y la Policía Municipal de Tekax, sé que las colmenas de abejas se llevaron al Rancho del Director de Protección Civil, mismo que colinda con mi rancho, por último manifiesto que recuerdo eran diez cajas de abejas que habían en mi propiedad ...”.

22.-Acta circunstanciada de fecha seis de septiembre del año dos mil diecisiete, levantada por personal de este Organismo, en la que se consignó lo siguiente: *“... En la Ciudad de Tekax, Yucatán, México ... hago constar haberme constituido a las puertas del predio ... a efecto de entrevistar al ciudadano Francisco Javier Yam Kú, el cual tiene relación con el expediente CODHEY D.T. 03/2016, lo anterior a fin de que este último mencionado pueda proporcionar los domicilios de los ciudadanos P. y J. J. ambos de apellidos Y. K., es el caso que al estar debidamente constituido a las puertas del predio arriba mencionado, es que damos fe de que a las puertas del mismo, se encuentra presente una persona ... dijo responder al nombre de Francisco Javier Yam Kú, y quien en relación al cuestionamiento antes mencionado, en uso de la voz refirió: Que los ciudadanos P. y J. J. ambos de apellidos Y. K., son ... siendo que el primero mencionado ... habita en ... y en lo que respecta a ... J. J. en ... siguiendo manifestando que en cuanto a las colmenas a que se hace mención en la presente queja, el primer lugar donde se dejaron resguardadas fue el Rancho el R ... luego fueron trasladadas al Rancho denominado SJ ... y por último en el Rancho denominado SP ... todos estos ranchos ubicados sobre el mismo tramo carretero, siendo que en el rancho SP, fue el último lugar donde se dejó en resguardo dichas colmenas de abejas, y fue ... P. Y. K., quién me avisó que las colmenas las habían quemado, mismos hechos de los cuales interpose la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, con sede en esta ciudad de Tekax, Yucatán, y según recuerdo al interponer la denuncia ante la citada Autoridad, acompañe al Perito Fotógrafo del Ministerio Público, al lugar de los hechos, para que realice la inspección ocular pertinente, ignorando hasta el momento hasta donde ha llegado la integración de la denuncia que interpose, seguidamente el suscrito procede a cuestionar al entrevistado, si puede señalar los lugares donde se encuentran ubicados los Ranchos el R, SJ y SP, a lo que el ciudadano Francisco Javier Yam Kú, dio su anuencia, por lo que en compañía de este último mencionado procedemos a trasladarnos hasta el “Rancho El R”, el cual se encuentra a un costado de la carretera Tekax-Xaya, (antigua carretera), el cual para llegar al rancho antes mencionado se tiene que transitar sobre una carretera de terracería, una vez constituido en dicho lugar, el ciudadano Francisco Javier Yam Kú, procede a señalar el lugar exacto donde por vez primera fueron dejadas las colmenas con abejas, siendo esto aproximadamente a una distancia de 10 metros del borde de la carretera de terracería, monte adentro, seguidamente los suscritos proceden a retirarse, y procedemos a trasladarnos hasta el Rancho “SJ”, el cual se encuentra sobre el mismo tramo carretero, el cual se aprecia a un costado de la citada carretera monte alto, y por último nos trasladamos a otro terreno o rancho el cual el ciudadano Yam Kú, señala que es el rancho “SP”, el último lugar donde se encontraban las colmenas de abejas, haciéndose constar que dicho lugar es únicamente monte alto, haciéndose la aclaración en la presente diligencia, que los ranchos a donde el suscrito se ha trasladado, no*

cuenta con acceso visible y mucho menos letreros que indiquen los nombres de dichos ranchos. Por último el suscrito procede a cuestionar al ciudadano Francisco Javier Yam Kú, si conoce el domicilio de los ciudadanos Jesús Agustín Cervantes Barrera y Miguel Suárez Pool, a lo que el entrevistado manifestó que desconoce el domicilio de dichas personas, pero tiene conocimiento que el Suárez Pool, no es vecino de Tekax, Yucatán ...". Asimismo, al acta en comento, se anexaron ocho impresiones fotográficas relativas a la diligencia efectuada.

23.-Acta circunstanciada de fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, levantada por personal de esta Comisión, en la que se asentó lo siguiente: "... En la Ciudad de Tekax, Yucatán, México ... hago constar haberme constituido al ... a efecto de localizar al ciudadano J. J. Y. K. ... acudiendo a mi llamado una persona del sexo masculino, ante quien me identifiqué plenamente como personal de este Organismo, así como lo entero del motivo de mi visita, por lo que una vez enterado mi entrevistado, este dijo responder al nombre de J. J. Y. K., quien en relación a los hechos que se investigan manifestó: "Tengo conocimiento parcial sobre los hechos que dieron origen a la presente queja, no recordando la fecha ni la hora, en que ... el ciudadano Francisco Javier Yam Kú, se apersonó a mi domicilio a fin de pedirme alquilado una parte de mi terreno, el cual es el rancho "SP", ubicado sobre la carretera antigua Tekax-Xaya, lo anterior a fin de que resguarde unas cajas de abejas, según me dijo propiedad de un amigo suyo, de quien no me proporcionó su nombre, pero por diversas circunstancias en ese momento no se llevó a cabo dicho alquiler, luego me enteré que ... Francisco Javier Yam Ku, había trasladado dichas cajas de abejas a otro rancho denominado "SJ", ubicado sobre el mismo rumbo, propiedad de ... P. Y. K., es el caso que un par de meses después sin poder precisar cuántos, supe que habían tenido problemas Francisco Javier con ... P., por lo que este último mencionado le pidió que sacara las cajas de abejas de su rancho, ignorando el motivo del problema que tuvieron ambos, por lo que Francisco Javier tuvo que desalojar las cajas de abejas, y es cuando de nueva cuenta me pidió que le diera alquilado parte de mi terreno (RP), a lo que accedí, sin cobrarle ni un peso ... tal es el caso que Francisco Javier trasladó las cajas de abejas a mi terreno, ignorando la forma del traslado y si estuvo acompañado de alguien más que lo ayudara, es más nunca vi físicamente dichas colmenas, toda vez que casi nunca voy a mi rancho, es el caso que pasado aproximadamente una semana de tener conocimiento de que dichas cajas de abejas se encontraban en mi rancho ... Francisco Javier me informó que estas habían sido quemadas, desconociendo el origen de dicho siniestro, por lo que al día siguiente, a eso de las 11:00 once horas, me trasladé hasta mi rancho para verificar lo que me había comentado Francisco Javier y pude percatarme de que efectivamente había ceniza de unos cuadros de madera, que supongo que eran las cajas de abejas, ante tales hechos es que opté por retirarme sin tocar nada, pasado los días me enteré por unos conocidos los cuales desconozco sus nombres así como sus domicilios que dichas cajas de abejas eran propiedad de Don RGS, y por último quiero manifestar que ignoro si se interpuso denuncia por dichos hechos, ya que por mi parte no lo hice porque dichas cajas no eran de mi propiedad ... Seguidamente se le cuestiona al entrevistado si tuvo conocimiento de cuantas cajas de abejas se encontraban en su propiedad antes de quemarse estas?.- A lo que el entrevistado manifestó que lo desconoce, ya que como mencionó nunca las vio físicamente. Por último se le cuestiona al entrevistado si durante el tiempo en que sucedieron los hechos ... Francisco Javier Yam Kú, era Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento

de Tekax, Yucatán?.- a lo que en uso de la voz el entrevistado refirió que efectivamente ... Francisco Javier Yam Kú, fue Director de Protección Civil de esta ciudad ...”.

24.-Acta circunstanciada de fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, levantada por personal de este Organismo, en la que se plasmó lo siguiente: “... En la Ciudad de Tekax, Yucatán, México ... hago constar haberme constituido al predio ... a efecto de localizar al ciudadano P. Y. K., el cual tiene relación con el expediente CODHEY D.T. 03/2016, es el caso que al estar debidamente constituido a las puertas de dicho predio, es que procedo a llamar a su interior, acudiendo a mi llamado una persona del sexo masculino, ante quien me identifiqué plenamente como personal de este Organismo, así como la entero del motivo de mi visita, por lo que una vez enterado mi entrevistado, este dijo responder al nombre de P. Y. K., quien en relación a los hechos que se investigan manifestó: “Por el tiempo transcurrido solo recuerdo que ... Francisco Javier Yam Kú, sin recordar la fecha y hora exacta, me pidió el favor de que le diera prestado una parte de mi terreno, el cual es el rancho “SJ” ubicado sobre la carretera antigua Tekax-Xaya, lo anterior para el fin de que pusiera en resguardo unas cajas de abejas, que le había decomisado al ciudadano RGS, toda vez que para ese tiempo ... Francisco Javier, se desempeñaba como Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, continuó manifestando que dichas cajas de abejas las cuales desconozco su cantidad, ya que nunca las conté, pero si las vi físicamente, estuvieron por un lapso de tres meses en mi rancho, por el tiempo transcurrido es que le pedí a ... Francisco Javier que sacara las colmenas de abejas de mi propiedad, cosa que así hizo ... ignorando el día, la hora, con quienes fue y los medios que utilizó para retirar dichas colmenas, luego me enteré que ... Francisco Javier trasladó las multicitadas colmenas al rancho “SP”, propiedad de ... J. J. Y. K., lugar donde se quemaron las colmenas, aclarando que es todo lo que recuerdo en cuantos a los hechos que se investigan ...”.

25.-Acta circunstanciada de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, mediante la cual se puede observar que personal de esta Comisión se constituyó en la Fiscalía Investigadora con sede en Tekax, Yucatán, a fin verificar las constancias que integraban la carpeta de investigación marcada con el número F2-F2/376/2016, en la que se hizo constar lo siguiente: “... En la Ciudad de Tekax, Yucatán ... hago constar que me constituí en las instalaciones que ocupa la Fiscalía con sede en esta Ciudad de Tekax, Yucatán, a fin de llevar a cabo la revisión de la Carpeta de Investigación F2-F2-376/2016, misma que tiene relación con el expediente CODHEY D.T. 03/2016 ... por lo que hago constar que tengo a la vista la referida carpeta de investigación y pude observar que en su contenido tenía las siguientes actuaciones: 1. Denuncia de fecha dos de abril del año dos mil dieciséis, siendo las diecinueve horas, ante el Licenciado Gonzalo Alberto González Tzec, compareció el Ciudadano FRANCISCO JAVIER YAM KU y señalo lo siguiente: Que soy apoderado legal del rancho denominado “SP” ... personalidad que acreditaré posteriormente exhibiendo mi poder legal, teniendo bajo mi resguardo ocho colonias y una cámara de abejas, resguardado por Protección Civil, es el caso que el día de hoy dos del mes de abril del presente año dos mil dieciséis, aproximadamente a las diecisiete horas con cuatro minutos; al recibir una llamada vía celular de ... M. A. A., me informa que ... S. M. Y. K., le había avisado que mis abejas lo habían quemado, ante tal llamada me dirijo a mi terreno, lugar en el cual al llegar grande fue

mi sorpresa al ver que efectivamente me habían quemado las ocho colonias y una camada, motivo por el cual al ver esto me apersono ante esta autoridad. 2. Auto de inicio de fecha dos de abril del año dos mil dieciséis. 3. Acta de lectura de derechos a la víctima ...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el ciudadano **RGS**, sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, específicamente a los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como a la Propiedad y a la Posesión.**

Se dice que existió violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en agravio del ciudadano RGS**, derivado de un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, con motivo de una **Exigencia sin Fundamentación e Inadecuado Manejo de Bienes**, por parte de servidores públicos dependientes de la Unidad Municipal de Protección Civil de Tekax, Yucatán, en virtud del retiro que realizaron en fecha trece de octubre del año dos mil catorce, de un apiario que el quejoso tenía en tierras de uso común del ejido de Tekax, Yucatán, el cual le fue asegurado por la citada autoridad municipal, sin que estuviera facultada por disposición legal alguna para llevar al cabo dichas acciones, colmenar que posteriormente se destruyó con motivo de un incendio.

Respecto al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica**, en las modalidades de **Ejercicio Indevido de la Función Pública, Exigencia sin Fundamentación e Inadecuado Manejo de Bienes**, se debe de decir que:

El Derecho a la Legalidad,⁴ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la impartición y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica,⁵ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Sentado lo anterior, cabe señalar que en el presente caso, dichos derechos fueron transgredidos en virtud de haber existido un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**,⁶ que es concebido

⁴ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

⁵ Ídem, p. 1.

⁶ Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados; así como por una **Exigencia sin Fundamentación**,⁷ entendida como la realización u omisión de una acción o la exigencia o permisión de hacer o dejar de hacer algo a un particular, por parte de autoridad o servidor público no facultado para ello por ninguna disposición legal, que afecte los derechos de terceros; y, un **Inadecuado Manejo de Bienes**,⁸ comprendido como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a lugares, instalaciones o bienes en general, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

Estos derechos se encuentran contemplados en los **artículos 1º párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 108 párrafos primero, tercero y cuarto, y 109 párrafo primero de la fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”

“Artículo 14. (...), Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...”

“Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...”

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...),

⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 173.

⁸ Ídem, p. 161.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios ...”.

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: (...), (...),

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones ...”.

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Así como en los artículos 80, 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos, al establecer lo siguiente:

“Artículo 80.- Todo servidor público de los ayuntamientos cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo y de las faltas, violaciones u omisiones en que incurra en ejercicio de los mismos, en los términos del Título Noveno de esta Constitución”.

“Artículo 97.- Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones ...”.

“Artículo 98.- El Congreso del Estado expedirá la Ley Reglamentaria del presente título y las demás normas conducentes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en el Artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas;

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación en materia de defensa social; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones ...”.

De igual forma, en los **artículos 2 y 39 en sus fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al estipular:

“Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales”.

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión

penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

De igual forma, en el **artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al determinar:

“Derecho de Justicia

Artículo XVIII: *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente ...”.*

De igual manera, en los **artículos 2 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al determinar:

“Artículo 2.

1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. *Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

3. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

a) *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

b) *La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

“Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Asimismo, en los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, al establecer:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Derivado de la conducta anterior, los servidores públicos del **H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán**, vulneraron el **Derecho a la Propiedad y a la Posesión del ciudadano RGS**, al asegurarle un apiario de su propiedad, sin ser competentes para ello, impidiéndole por ende la disposición, uso, goce y disfrute de éste.

En lo concerniente al **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, se debe de decir que:

El Derecho a la Propiedad y a la Posesión,⁹ es el derecho que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles y a disfrutar de las prerrogativas derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Este derecho se encuentra salvaguardado en los invocados **artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos.**

⁹Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 447.

En el ámbito internacional, encuentran sustento jurídico en el **artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que dispone:

“Artículo 17

1. *Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.*
2. *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*

De igual manera, en el **artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al establecer:

“Artículo XXIII.- *Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.*

Del mismo modo en el **artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 21.

- 1.- *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes ...”.*
- 2.- *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

OBSERVACIONES

PRIMERA.- Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY D.T. 3/2016**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**, se acredita fehacientemente que servidores públicos de la **Unidad Municipal de Protección Civil y de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán**, vulneraron en agravio del ciudadano **RGS**, sus derechos humanos a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como a la Propiedad y a la Posesión.**

Pues bien, del estudio del expediente que ahora se resuelve, se tiene que el ciudadano **RGS**, se inconformó por el actuar del entonces Director de la Unidad Municipal de Protección Civil de Tekax, Yucatán, ciudadano Francisco Javier Yam Kú, en virtud del retiro que efectuó en fecha trece de octubre del año dos mil catorce, de un apiario que el doliente tenía en tierras de uso

común del ejido de Tekax, Yucatán, el cual le fue asegurado por la citada autoridad municipal sin que tenga competencia para la realización de dichas acciones dentro del ejido, al tratarse a decir del agraviado, de un asunto de índole agrario, mismo colmenar que posteriormente se destruyó con motivo de un incendio, por la omisión de proporcionarle protección y vigilancia por parte de dicho servidor público.

En este sentido, de lo expuesto con anterioridad, este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, estima prudente establecer que, no obstante la Ley Agraria no contempla que otras autoridades distintas a las agrarias puedan intervenir en las diversas situaciones que se presenten dentro de un ejido, existen ordenamientos legales, que aún y cuando no tienen correlación con dicha Legislación, permiten que las autoridades ya sean municipales, estatales o federales, tengan injerencia en las cuestiones que acontezcan en un ejido, al regular entre sus preceptos el desarrollo de actividades que en ocasiones se llevan al cabo dentro de éstos y que por su naturaleza requieren un procedimiento especial por el riesgo que representan para los ciudadanos, como es el caso de la apicultura, actividad que era realizada por el quejoso **RGS**.

Sentado lo anterior, la Unidad Municipal de Protección Civil de Tekax, Yucatán, tiene la facultad de aplicar las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán en el ámbito de su territorialidad, de conformidad con el artículo 2 del mencionado ordenamiento jurídico que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 2.- La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Unidad Estatal de Protección Civil, y a los Ayuntamientos, a través de sus Unidades Municipales de Protección Civil, con la participación de las organizaciones civiles, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables”.

Ahora bien, a pesar de que dicha autoridad, conforme al precepto legal invocado, tiene competencia en todo el territorio del Municipio de Tekax, Yucatán, para la aplicación de la ley en comento, esto no la faculta, para intervenir en cuestiones que no le son atinentes de conformidad a la legislación en cita, y que son materia de otra diversa como aconteció en la especie, al retirar y proceder al aseguramiento de un apiario propiedad del doliente, sin que tuviera atribuciones para ello, de conformidad a lo previsto por la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.

Se dice lo anterior, toda vez que si bien, dicha autoridad municipal, al reconocer en su informe rendido mediante oficio de fecha primero de agosto del año dos mil catorce, que procedió al retiro definitivo de un apiario propiedad de la parte inconforme, al encontrarse facultado por los artículos 43 fracciones I y X, 116 fracción V, 118, 123 y 124 fracciones I y IX de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, lo cierto es, que no tenía competencia para efectuar tal acción, esto al establecer los citados preceptos legales lo siguiente:

“Artículo 43.- Las atribuciones de la Unidad Municipal serán las siguientes:

I. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el territorio del Municipio, y elaborar y actualizar el Atlas Municipal de Riesgos; (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

X. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en:

a). Oficinas públicas de jurisdicción municipal;

b). Edificaciones destinadas a uso habitacional plurifamiliar;

c). Establecimientos comerciales y de servicios; y (sic)

d). Instalaciones utilizadas para la prestación de los servicios públicos a cargo del Ayuntamiento respectivo ...”.

“Artículo 116.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases: (...), (...), (...), (...),

V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará; lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el Inspector en el caso de la fracción anterior, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron en la diligencia; si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el Inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento ...”.

“Artículo 118.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables”.

“Artículo 123.- Como resultado del informe de inspección, las Unidades Estatal o Municipales de Protección Civil adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad y protección encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general, las que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte la seguridad de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan”.

“Artículo 124.- Son medidas de seguridad:

I. La observación de instalaciones y lugares de riesgo; (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

IX. Las demás que en materia de protección civil determinen las autoridades estatales o municipales tendientes a evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a personas, instalaciones, bienes de interés general o para garantizar el normal funcionamiento de los servicios vitales para la comunidad”.

Pues bien, de la lectura de la transcrita fracción X del artículo 43, se advierte claramente, que la Unidad Municipal de Protección Civil de Tekax, Yucatán, no se encontraba facultada para el retiro y aseguramiento del apiario propiedad del inconforme, al no contemplar dicho dispositivo legal, que le correspondiera a la autoridad que nos ocupa, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, en lugares donde se desarrollan actividades como la realizada por el ahora agraviado, que es en el presente caso era la apicultura, misma que llevaba al cabo en tierras de uso común del ejido de Tekax, Yucatán, lugar distinto a los señalados en el multicitado precepto legal, no encuadrando por ende, el supuesto hecho valer por la autoridad municipal para justificar la legalidad de sus actuaciones.

Así las cosas, en relación a la apicultura que era la actividad desarrollada por el doliente, ésta es regulada por la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán, siendo el Ejecutivo del Estado de Yucatán, la Secretaría de Desarrollo Rural y Pesca del Gobierno del Estado de Yucatán y el Comité Sistema Producto Apícola del Estado de Yucatán, las autoridades competentes para la vigilancia y aplicación de dicha norma jurídica, de conformidad con sus artículos 1, 2, 3 fracción I, 4 fracciones IV, V, X y 5 que textualmente señalan:

“Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento son de interés social, observancia general y obligatoria en todo el territorio del Estado de Yucatán”.

“Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto la organización, protección, fomento, desarrollo y tecnificación de la actividad apícola del Estado; en especial en sus áreas territoriales consideradas como aptas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura, así como el fortalecimiento de las organizaciones de productores y de los sistemas de manejo y comercialización de los insumos y productos de la colmena.”

“Artículo 3.- Son sujetos y materia de esta ley:

I.- Las personas físicas o morales, que se dediquen de manera directa o indirecta a la cría, explotación, mejoramiento, compraventa y movilización de colonias de abejas ...”

“Artículo 4.- Para efectos de la presente ley se entiende por: (...), (...), (...),

IV.- APICULTOR: Toda persona que se dedique a la cría, mejoramiento y explotación de su propiedad;

V.- APICULTURA: Es la actividad que comprende la cría, mejoramiento y explotación racional de las abejas, en forma sedentaria y/o migratoria. (...), (...), (...), (...),

X.- APIARIO: Conjunto de colonias encolmenadas instaladas en un lugar determinado;

a) Apiario de pequeños productores: Conjunto menor a 10 colmenas que son atendidas generalmente por una familia.

b) Apiario de medianos productores: Conjunto de 10 a 60 colmenas y que por lo general cuentan con equipos medianamente tecnificados.

c) Apiario de grandes productores: Son aquellas explotaciones que poseen más de 60 colmenas y que cuentan con equipos tecnificados ...”.

“Artículo 5.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley, en los términos que la misma, su reglamento y otras disposiciones aplicables:

I.- El Ejecutivo del Estado.

II.- La Secretaría de Desarrollo Rural y Pesca del Gobierno del Estado.

III.- El Comité Sistema Producto Apícola del Estado”.

Asimismo, al dedicarse el señor **RGS**, a la cría y explotación racional de abejas, es decir, a la apicultura, la única autoridad competente para vigilar el desarrollo de sus actividades y en su caso, sancionar el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán, es la Secretaría de Desarrollo Rural y Pesca del Gobierno del Estado de Yucatán, tal y como lo establece el artículo 63 que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 63.- Las violaciones a los preceptos de esta ley y su Reglamento, constituyen infracciones que serán sancionados administrativamente por la Secretaría de Desarrollo Rural y Pesca del Gobierno del Estado, a través de los reportes que emitan los inspectores acreditados por la Dirección, sin perjuicio de que consigne a los responsables ante las autoridades competentes, si el acto u omisión implica la comisión de algún delito”.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión, que la Unidad Municipal de Protección Civil de Tekax, Yucatán, carecía de competencia para retirar y asegurar el apiario del señor **RGS**, al ser regulados los aspectos atinentes al mismo por la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán, de la que se desprende que las únicas autoridades competentes para su aplicación, son el Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Desarrollo Rural y Pesca del Gobierno del Estado y el Comité Sistema Producto Apícola del Estado, así como la autoridad competente para sancionar el incumplimiento de las disposiciones contenidas en ella, es la Secretaría de Desarrollo Rural y Pesca del Gobierno del Estado de Yucatán.

La responsabilidad directa respecto de la orden de retirar y asegurar el apiario del ahora quejoso, y proceder al desalojo del mismo del lugar donde se encontraba instalado, recae en personal dependiente de la Unidad Municipal de Protección Civil de Tekax, Yucatán, entre éstos, el C. Francisco Javier Yam Kú, entonces Director de la aludida autoridad municipal, lo cual se encuentra plenamente corroborado con la entrevista que le fue realizada por personal de este Organismo en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, al referir lo siguiente: “... en la administración 2012-2015 del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, me desempeñaba como Director de Protección Civil Municipal, en el mes de septiembre del año dos mil trece ... solicitan el auxilio del departamento de Protección Civil para desalojar un apiario propiedad del señor RG, ante dicha petición realizamos las inspecciones oculares y realizamos las investigaciones correspondientes para determinar lo procedente, es así que al encontrarse dicho apiario en una zona agrícola y de trabajo perjudicial para los que acuden a laborar en sus alrededores, se le envían sendos oficios citatorios al propietario de dichas colmenas, pero hace caso omiso, así pasó el tiempo y debido a la presión de los vecinos denunciantes, le hicimos llegar avisos preventivo y de apercibimiento para que reubicara sus abejas a otro lugar, pero tampoco hizo caso, incluso la SAGARPA, la Asamblea General del Ejido de Tekax, le informan que su apiario debe ser reubicado pero RG HACE CASO OMISO, incluso la Fiscalía General del Estado le enviaba sendos oficios citatorios para conciliar con sus vecinos pero no acudía, por lo tanto en fecha que no recuerdo exactamente pero sé que fue en el mes de octubre del año dos mil catorce, procedimos a desalojar las mencionadas abejas y las trasladamos a un racho particular ... Seguidamente se le hace al compareciente las siguientes preguntas: ... 4.- ¿QUIÉN DIO LA ORDEN O EMITIÓ EL ACUERDO DE DESALOJO, DECOMISO Y/O REUBICACIÓN DE LAS ABEJAS DEL CIUDADANO RGS? Refiere que fue instrucciones del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, específicamente de la Dirección de Protección Civil ...”;

al igual que con el testimonio de José Genaro Góngora Catzim, quién al ser entrevistado en fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete manifestó: “... en la administración municipal de Tekax, Yucatán, del trienio 2012-2015, laboró en el área de obras públicas, que en ese entonces tenía puesto a disposición del Ayuntamiento de Tekax, una camioneta de su propiedad, la cual le servía para cualquier diligencia de su trabajo, que en fecha exacta que no recuerda pero sabe que fue a finales del año dos mil catorce, sin poder precisar el día solo recuerda que era el mes de octubre, el que fungía como Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Tekax, llamado FRANCISCO YAM KU, le pidió apoyo para que acudieran a una parcela para desalojar unos animales, específicamente unas abejas, y como en ese tiempo, indica el entrevistado, su camioneta le servía para realizar sus trabajos en el ayuntamiento, accedió a la solicitud del referido Director de Protección Civil, y al día siguiente acudieron a las parcelas ubicadas por el rumbo del pozo 1 y 2, específicamente en las unidades agrícolas C y SD, ya que posteriormente el entrevistado se enteró de que se trataba del predio del señor RG, y que eran precisamente sus abejas que iban a desalojar, aclarando el entrevistado que él solo prestó su vehículo para dicha diligencia más nunca intervino en el desalojo, sino que eso fue realizado por el Departamento de Protección Civil ...”. Así también, recae responsabilidad en el C. Francisco Javier Yam Kú, por haber suscrito los oficios de fechas diecisiete de septiembre del año dos mil trece, veintitrés de noviembre del año dos mil trece y veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, en los que le requería al inconforme desalojara el apiario del lugar donde lo tenía instalado, como reconoció en su entrevista de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, al haber referido “... le hicimos llegar avisos preventivo y de apercibimiento para que

reubicara sus abejas a otro lugar ...”, lo anterior, como quedo acreditado, sin que contara con atribuciones para ello.

No obstante lo anterior, esta Comisión Defensora de los Derechos Humanos, advierte de igual forma, responsabilidad del C. Jesús Agustín Cervantes Barrera, entonces Director del Área Jurídica del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, toda vez que si bien, éste no tuvo participación directa en el retiro del apiario del señor **RGS**, tal como se desprende de la entrevista realizada en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis al C. Francisco Javier Yam Kú, entonces Director de la Unidad Municipal de Protección Civil de Tekax, Yucatán, quién al responder a las preguntas que le fueron formuladas señaló lo siguiente: “... 5.- *QUIENES LO ACOMPAÑAN A LA DILIGENCIA DE DECOMISO, DESALOJO Y/O REUBICACIÓN DE LAS ABEJAS? Responde ... del Departamento Jurídico no acudió nadie ...*”; también es, que dicho servidor público junto con la Dirección de la Unidad Municipal de Protección Civil de Tekax, Yucatán, determinó ordenar el desalojo del apiario del doliente, lo anterior, de acuerdo a lo expresado por el C. Francisco Javier Yam Kú, en su citada entrevista, al responder al cuestionamiento realizado al respecto lo siguiente: “... 4.- *¿QUIÉN DIO LA ORDEN O EMITIÓ EL ACUERDO DE DESALOJO, DECOMISO Y/O REUBICACIÓN DE LAS ABEJAS DEL CIUDADANO RGS? Refiere que fue instrucciones del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, específicamente de la Dirección de Protección Civil y del Departamento Jurídico del Ayuntamiento ...*”; lo cual se corrobora también con el oficio sin número de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, signado por los C.C. Jesús Agustín Cervantes Barrera y Francisco Javier Yam Kú, entonces Directores del Área Jurídica y de Protección Civil respectivamente del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, a través del cual, le comunicaron al quejoso **RGS**, que contaba con el término de veinticuatro horas para proceder a la reubicación de su apiario del lugar donde lo tenía instalado, previniéndolo que en caso de no acatar dicha determinación, la Unidad Municipal de Protección Civil se haría cargo del desalojo del apiario y que el propio quejoso **RGS** sería responsable de todos los gastos que se generen por dicha reubicación.

Por lo que en el presente caso, ha quedado plenamente demostrado que la Unidad Municipal de Protección Civil y la Dirección Jurídica, ambas del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, vulneraron el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del agraviado **RGS**, por lo que concierne a la primera autoridad, al haber ordenado y ejecutado, y por lo que respecta a la segunda por haber suscrito, un acto de molestia sin tener competencia para ello, ya que al hacer una interpretación armónica de las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse y ejecutarse por quien para ello esté facultado, limitando su actuación a lo que la ley dispone y conforme a sus atribuciones, para poder desempeñar debidamente las tareas que le son encomendadas.

Al tenor de lo expuesto, este Organismo considera necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría que actúe con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ésta emanan, pues los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley constituyen violación de los derechos

humanos, en razón de que los principios de legalidad y seguridad jurídica son bases fundamentales del estado de derecho.

SEGUNDA.- Como consecuencia de haber transgredido los servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, **los Derechos Humanos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en la modalidad de Exigencia sin Fundamentación** del ciudadano RGS, originó que con ello se vulnera de igual manera en agravio del mismo su **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, en virtud de haber sido despojado del apiario que tenía instalado en tierras de uso común del Ejido de Tekax, Yucatán, situación que la autoridad municipal acusada no contravino en el presente expediente de queja que ahora se resuelve, allanándose a lo referido por el quejoso.

El **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, es aquel que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. *El individuo que forma parte de un Estado necesita que la esfera de la propiedad esté fuertemente protegida desde el punto de vista jurídico para poder vivir entre los demás ciudadanos como individuo, es decir libremente y asumiendo su propia responsabilidad, y no convertirse en simple peón de la autoridad estatal excesivamente poderosa.*¹⁰ *El derecho de las personas a la propiedad privada implica el derecho de disponer de sus bienes en cualquier forma legal, poseerlos, usarlos e impedir que cualquier otra persona interfiera en el goce de ese derecho. Este derecho abarca todos los derechos patrimoniales de una persona; esto es, tanto los que recaen sobre bienes materiales como sobre bienes inmateriales susceptibles de valor.*¹¹

Pues bien, resultan responsables de la violación al derecho humano a que se contrae la presente observación, los ciudadanos Jesús Agustín Cervantes Barrera y Francisco Javier Yam Kú, entonces Directores del Área Jurídica y de la Unidad Municipal de Protección Civil, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, el primero por haber ordenado el desalojo del apiario del agraviado RGS, y el segundo de igual forma por haber ordenado dicho desalojo, así como por ejecutar la referida acción y proceder a su aseguramiento, sin ser como se acreditó en la observación que antecede, autoridades competentes para ello.

Lo anterior se corroboró con la declaración del propio C. Francisco Javier Yam Kú, quién en su entrevista que le fue realizada por personal de este Organismo en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, manifestó lo siguiente: “... en fecha que no recuerdo exactamente pero sé que fue en el mes de octubre del año dos mil catorce, procedimos a desalojar las mencionadas abejas y las trasladamos a un racho particular ... Seguidamente se le hace al compareciente las siguientes preguntas: ... 4.- ¿QUIÉN DIO LA ORDEN O EMITIÓ EL ACUERDO DE DESALOJO, DECOMISO Y/O REUBICACIÓN DE LAS ABEJAS DEL CIUDADANO RGS? Refiere que fue

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Informes relativos a casos particulares. Caso N°10.770, Informe N° 12/94, Nicaragua, Considerando 13, de la Comisión, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993, Washington D.C.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; caso 12.142, Informe N° 90/05, Chile, párrafo 51, Consideraciones sobre el fondo, de la Comisión, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Washington D.C.

instrucciones del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, específicamente de la Dirección de Protección Civil y del Departamento Jurídico del Ayuntamiento ...”; al igual que con el testimonio de José Genaro Góngora Catzim, quién al ser entrevistado en fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete señaló: “ ... en la administración municipal de Tekax, Yucatán, del trienio 2012-2015, laboró en el área de obras públicas ... que en fecha exacta que no recuerda pero sabe que fue a finales del año dos mil catorce, sin poder precisar el día solo recuerda que era el mes de octubre, el que fungía como Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Tekax, llamado FRANCISCO YAM KU, le pidió apoyo para que acudieran a una parcela para desalojar unos animales, específicamente unas abejas, y como en ese tiempo, indica el entrevistado, su camioneta le servía para realizar sus trabajos en el ayuntamiento, accedió a la solicitud del referido Director de Protección Civil, y al día siguiente acudieron a las parcelas ubicadas por el rumbo del pozo 1 y 2, específicamente en las unidades agrícolas C y SD, ya que posteriormente el entrevistado se enteró de que se trataba del predio del señor RG, y que eran precisamente sus abejas que iban a desalojar, aclarando el entrevistado que él solo prestó su vehículo para dicha diligencia más nunca intervino en el desalojo, sino que eso fue realizado por el Departamento de Protección Civil ...”; así como también se confirma con los oficios de fechas diecisiete de septiembre del año dos mil trece, veintitrés de noviembre del año dos mil trece y veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, éste último signado también por el C. Jesús Agustín Cervantes Barrera, en los que el C. Francisco Javier Yam Kú, le requería al inconforme desalojara el apiario del lugar donde lo tenía instalado, como reconoció en su entrevista de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, al haber referido “... le hicimos llegar avisos preventivo y de apercibimiento para que reubicara sus abejas a otro lugar ...”.

Por lo que el despojo que sufrió el inconforme de su apiario, infringe lo dispuesto por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece, que nadie podrá ser privado sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; igualmente, el artículo 16, párrafo primero, del ordenamiento legal invocado, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que es claro que la autoridad municipal llevó al cabo el retiro y aseguramiento del apiario del inconforme sin tener competencia para ello.

Así pues, los ciudadanos Jesús Agustín Cervantes Barrera y Francisco Javier Yam Kú, entonces Directores del Área Jurídica y de la Unidad Municipal de Protección Civil, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, resultan responsables de la violación a derechos humanos del ciudadano RGS, de conformidad al **primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que señala:

“Artículo 97.- Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o

comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones ...”.

TERCERA.- Por otra parte, de igual forma existió una transgresión al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en agravio del ciudadano **RGS**, en la modalidad de **Inadecuado Manejo de Bienes**, por la omisión del personal de la Unidad Municipal de Protección Civil de Tekax, Yucatán, de proporcionarle protección y vigilancia al apiario, que de conformidad a las evidencias y razonamientos esgrimidos con anterioridad, le fue asegurado ilegal y arbitrariamente, al no contar dicha autoridad con facultades para ello.

Para este Organismo quedó plenamente acreditado que el trece de octubre del año dos mil catorce, la referida Unidad Municipal, retiró el apiario que el doliente tenía en tierras de uso común del ejido de Tekax, Yucatán, despojándolo del mismo al proceder a su aseguramiento sin tener atribuciones para realizar dichas acciones.

Ahora bien, antes de entrar en materia, esta Comisión estima prudente establecer, el número de colmenas que conformaban el apiario que le fue asegurado al agraviado, lo anterior, en virtud de existir contradicción entre lo manifestado por el ahora quejoso y la autoridad municipal acusada.

Así las cosas, el ciudadano **RGS**, en su comparecencia inicial de queja de fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce, indicó que el número de colmenas que tenía en tierras de uso común del ejido de Tekax, Yucatán, eran dieciocho, circunstancia que constató personal de este Organismo en fecha tres de octubre del año dos mil catorce, al realizar una diligencia de inspección ocular en el lugar donde el inconforme tenía instalado su apiario y en la que en la parte que interesa se hizo constar: “... por lo que se pudo observar la existencia de dieciocho colmenas de abejas ...”; asimismo, el propio agraviado al ser despojado de sus colmenas, y no tener conocimiento quién las había sustraído, en fecha veinte de octubre del año dos mil catorce, suscribió un escrito dirigido al Ingeniero Frank Ríos Quiroz, Jefe del Centro de Apoyo al Desarrollo Rural 03 Tekax de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, solicitándole copia del acta del desalojo de dieciocho colmenas de abejas de su apiario, escrito que le fue contestado en sentido negativo por dicha autoridad federal, al señalar no haber ordenado desalojo alguno; de igual forma, en la audiencia de fecha doce de noviembre del año dos mil quince, relativa a la conciliación propuesta a las partes del expediente que se resuelve, en la que el doliente solicitó se le regrese en su totalidad las dieciocho colmenas que le fueron aseguradas o en su caso que se le pagará el costo total de las mismas, sin que la autoridad municipal acusada refiriera que el número de colmenas aseguradas fuera menor, lo anterior al consignarse lo siguiente: “... 1.- El ciudadano RGS solicita a la autoridad, en este caso a la Autoridad Municipal, que se le regrese en su totalidad, las 18 colmenas que se le fueron decomisadas por el ciudadano Francisco Yam Ku, quien fungía como Director de Protección Civil de la administración del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, 2012-2015, o en su caso que se le realice el pago total de las 18 colmenas, con un valor total de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos moneda nacional), ya que señala querer deshacerse de las colmenas, por lo que solicita el citado pago. 2.- El Representante

del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, como parte de una propuesta a la diligencia de conciliación, propone adquirir el firme compromiso que se le devolverán al quejoso RGS, veinte cajas completas y 10 vacías, o en su caso ofrece la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos moneda nacional). 3.- La parte quejosa, una vez que escuchó las propuestas y después de un análisis a los hechos indica que no acepta ningún acuerdo de conciliación, ya que quiere que se le paguen en totalidad la cantidad solicitada o sus 18 colmenas ..."; mismo número de colmenas que manifestó ante el Órgano Investigador en fecha quince de octubre del año catorce, al momento de interponer su denuncia por la desaparición de las mismas, la cual quedó registrada con el número de Carpeta de Investigación F2-F2/001080/2014, al señalar lo siguiente: "... el día de ayer 14 del mes de Octubre del año 2014 ... Llegamos a mi apiario ... y grande fue mi sorpresa que al llegar ya no se encontraban mis 18 dieciocho colmenas de abejas ..."; cantidad de colmenas que coinciden con lo publicado en la nota periodística publicada por el rotativo denominado "Diario de Yucatán" de fecha dieciséis de octubre del año dos mil catorce, al informar lo siguiente: "... El ejidatario RGS denunció el robo de un apiario con 18 colmenas de abejas ... Pido ... haga la investigación del robo de 18 colmenas de abejas, porque es mi patrimonio y el de mi familia ..."; al igual que con la nota periodística publicada por el referido rotativo en fecha diecisiete de octubre del año dos mil catorce en la que se comunicó lo siguiente: "... Peritos acudieron a un predio de uso común ayer a las 8:30 de la mañana para constatar el robo del apiario de 18 colmenas de abejas. Los agentes se percataron de que sólo quedó uno que otro ladrillo y pedazos de maderas. El afectado, RGS, interpuso el miércoles una denuncia, que está asentada con número de expediente F2F2/001080/2014 ... Solo quiero pedir a los agentes de la Policía Ministerial que den con los responsables porque son 18 colmenas que tienen un costo de más de \$30,000 ..."; lo cual de igual manera se corrobora con el testimonio de José Genaro Góngora Catzim, quién en su entrevista que le fue realizada por personal de esta Comisión en fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, refirió lo siguiente: "... por último el entrevistado agrega que subieron aproximadamente dieciocho colmenas de abejas y las llevaron a un rancho ...".

Sin embargo, el inconforme **RGS**, a pesar de haber declarado ante este Organismo y diversas autoridades, que le fueron sustraídas dieciocho colmenas, mediante escrito de fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, señaló que el C. Francisco Javier Yam Kú se apoderó de treinta y cinco colmenas de abejas, circunstancia que de nueva cuenta refirió en su escrito de fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, al señalar que le desalojaron treinta y cinco colmenas de abejas, cantidad que si bien coincide con el número de colmenas que se dijo contaba el doliente en el acta de asamblea de ejidatarios de Tekax, Yucatán, celebrada en segunda convocatoria el ocho de junio del año dos mil catorce, al señalarse lo siguiente "... Se establece que no es un problema por la posesión de la tierra sino por la apicultura que tiene el señor RGS ... en la actualidad tiene aproximadamente 35 colmenas ..."; dicho número de colmenas no puede tenerse plenamente acreditado, toda vez que dicha asamblea como se mencionó, tuvo lugar el ocho de junio del año dos mil catorce y los hechos en estudio se suscitaron el trece de octubre del año dos mil catorce, es decir, cuatro meses después de haberse verificado dicha asamblea, por lo que pudo haber variado el número de colmenas que tenía el doliente por el tiempo transcurrido.

Asimismo, el C. Francisco Javier Yam Kú, entonces Director de la Unidad Municipal de Protección Civil del Estado de Yucatán, al momento de ser entrevistado por el Agente de la entonces Policía

Ministerial del Estado, encargado de las pesquisas de la Carpeta de Investigación F2-F2/001080/2014, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el quejoso **RGS**, por la desaparición de sus colmenas, procedió a llevar a dicho elemento al lugar donde llevó las colmenas del doliente, poniendo a la vista de dicho agente trece colonias de colmenas de abejas, mismos número de panales que de igual forma le puso a la vista en fecha veinte de octubre del año dos mil catorce V. M. F. encargado del rancho donde fueron depositadas dichas colmenas cuando fue entrevistado con motivo de la denuncia interpuesta por el quejoso, aunque ignoraba el número de colmenas que llevaron en un principio por la autoridad municipal; asimismo el C. Francisco Javier Yam Kú, en la entrevista que le fue realizada en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, por personal de esta Comisión, respondió a la pregunta que le fue formulada respecto a los bienes que se ocuparon en el desalojo realizado al doliente, que fueron trece colonias de abejas, número de colmenas que no se tiene por acreditado, en virtud de que el citado Francisco Javier Yam Kú, no exhibió documento u ofreció testimonio alguno para acreditar sus extremos, no pasando desapercibido, que si bien, en su citada entrevista señaló que realizó el correspondiente inventario de las colmenas que le fueron ocupadas al agraviado, lo cierto es, que no comprobó dicha situación, ni con copia del inventario realizado o en su caso de la entrega recepción del expediente que se hubiere integrado al respecto, aunado al hecho, de que cuando compareció a la audiencia de conciliación celebrada en fecha doce de noviembre del año dos mil quince, no se pronunció respecto a la solicitud del agraviado de que le fueran devueltas dieciocho colmenas o el pago total de las mismas, allanándose por lo tanto al número de colmenas reclamadas por el inconforme, por lo que este Organismo no tiene por comprobado que el número de colmenas que señaló dicho ciudadano sea el que le fue asegurado.

Pues bien, después de lo anteriormente expuesto, para este Organismo queda acreditado que el número de colmenas que conformaban el apiario que le fue asegurado al hoy agraviado por la autoridad municipal acusada, era de dieciocho colmenas, de acuerdo a lo externado por el agraviado **RGS**, en su comparecencia inicial de queja de fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce, circunstancia que fue constatada por personal de este Organismo en la diligencia de inspección ocular llevada al cabo en fecha tres de octubre del año dos mil catorce en el lugar donde el inconforme tenía instalado su apiario y que fue corroborado por el testimonio de José Genaro Góngora Catzim, que estuvo presente en el retiro y aseguramiento del apiario del doliente, quién en su entrevista que le fue realizada por personal de esta Comisión en fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete refirió que fueron dieciocho colmenas de abejas que se subieron a su camioneta, misma cantidad de colmenas que el inconforme solicitó a la autoridad municipal acusada le fueran devueltas en la audiencia de conciliación de fecha doce de noviembre del año dos mil quince o en su caso el pago total de las mismas, lo anterior, para alcanzar un acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, de las constancias que obran agregadas al expediente que ahora se resuelve, específicamente de la multicitada entrevista realizada al C. Francisco Javier Yam Kú, entonces Director de la Unidad Municipal de Protección Civil de Tekax, Yucatán, se advierte que una vez que fue retirado el apiario del hoy quejoso del lugar donde lo tenía instalado, éste fue trasladado al rancho "El R", posteriormente al rancho "SJ" y por último al rancho "SP" en donde se perdieron las colonias de abejas a causa de un incendio, lo anterior, al haber externado a las preguntas que le

fueron formuladas lo siguiente: “ ... 8.- *¿A dónde FUERON REUBICADAS LAS COLONIAS DE ABEJAS Y A BORDO DE QUE VEHÍCULO? Fueron trasladados en vehículos particulares propiedad de Genaro Góngora y de I. cuyo apellido no recuerda, cuyos gastos fueron cubiertos por la parte afectada o denunciante, y fueron llevados al rancho “El R” ... después de unos meses, debido a que las abejas quedaban muy a la orilla de la carretera, se decidió reubicarlas al rancho “SJ” ... después de siete meses aproximadamente, las abejas las retiré de ese lugar por solicitud de su propietario, entonces fue reubicado al rancho “SP ... Ahí se perdieron dichas colonias de abejas a causa de un incendio que se registró hace unos tres meses aproximadamente, de cuyo incidente se interpuso una denuncia en la Fiscalía de Tekax, Yucatán cuyo número de carpeta de investigación no tengo a la mano ...”;* situación que se corrobora con la denuncia interpuesta por dicho ciudadano en fecha dos de abril del año dos mil dieciséis y que es imputable a personal de la autoridad municipal acusada, por haber omitido brindar protección y seguridad a las colmenas que le fueron ocupadas al doliente, afectando con ello sus derechos humanos al haberse destruido sus colmenas con motivo de un incendio, ya que si la autoridad hubiera proporcionado una vigilancia adecuada a dichas colmenas mientras se encontraban bajo su resguardo, se pudo haber evitado que se consumieran por el incendio que las destruyó.

Bajo estas premisas, el hecho de que se hayan destruido las colmenas de abejas que conformaban el apiario del ciudadano **RGS**, mismas que le fueron aseguradas por la Unidad de Protección Civil de Tekax, Yucatán, denota una omisión de custodiar, vigilar, proteger y dar seguridad a dichos bienes por parte de los servidores públicos que tenían esa responsabilidad, lo anterior, en virtud del imperativo legal de vigilar y custodiar los bienes que fueren asegurados, pues los responsables deben hacer todo lo necesario para evitar su destrucción hasta en tanto sean devueltos a su propietario y en caso de que no lo hagan, asumir la responsabilidad que conlleva dicha omisión; en este sentido, en el expediente que nos ocupa, no existe evidencia alguna por parte de la autoridad responsable de que a dichas colmenas se les hubiera proporcionado cuidados y vigilancia mientras se encontraban bajo su resguardo.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que si bien la pérdida de las colmenas que conformaban el apiario del inconforme no puede atribuirse directamente a la autoridad municipal, es responsabilidad de los servidores dependientes de la Dirección de la Unidad Municipal de Tekax, Yucatán, que en el momento que fueron consumidos por un incendio tenían bajo su custodia el resguardo de dichas colmenas.

Es evidente que la destrucción de las colmenas del doliente pudo haberse evitado si en su momento se hubiera dado e implementado una vigilancia adecuada en el área donde se encontraban, lo cual habría sucedido, si el servidor público quién tenía bajo su resguardo dichas colmenas hubiera realizado dicha función.

De lo anterior, es incuestionable que el C. Francisco Javier Yam Kú, entonces Director de la Unidad Municipal de Protección Civil de Tekax, Yucatán, no proporcionó los cuidados ni la vigilancia necesaria a las colmenas de la parte agraviada

De tal manera que se llega a la conclusión de que el personal de la referida Unidad, incumplió con la diligencia del servicio encomendado, al abstenerse de la resguardar debidamente dichas colmenas aseguradas, lo que conlleva a considerar que su desempeño dista de la eficiencia con que debe conducirse todo servidor público, transgrediendo lo dispuesto en el **artículo 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que textualmente señala:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión ...”.

CUARTA.- OTRAS CONSIDERACIONES.-

A).- En lo concerniente a lo manifestado por el ciudadano **RGS**, en su comparecencia de queja de fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce, respecto a las amenazas de las que dijo haber sido objeto por parte del ciudadano Francisco Javier Yam Kú, entonces Director de la Unidad Municipal de Protección Civil de Tekax, Yucatán, al señalar lo siguiente: *“... comparezco a fin de interponer queja en contra del Director de Protección Civil de esta Ciudad de Tekax, Yucatán de nombre FRANCISCO YAM KU ... me ha amenazado que si no desocupo el terreno de Uso Común que estoy trabajando, va a quemar las 18 colmenas de abejas que tengo en dicho terreno ...”*; amenazas que volvió a referir en su escrito de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, al manifestar lo siguiente: *“ ... vengo a expresarle mi inconformidad del informe presentado a usted por el Director de la Unidad Municipal de Protección Civil de Tekax, Francisco Javier Yam Kú ... señor delegado por último quiero informarle el Director de Protección Civil Francisco Javier Yam Kú, el día 27 de septiembre del 2013 a las 11 de la noche llegó a la puerta de mi casa con un oficio en la mano con su firma, del agitador del ejido R. A. R. C. y la firma de otras 3 personas con las amenazas de que yo quite mis abejas ... y me amenazó con fumigarlas o quemarlas ...”*; a lo externado, se tiene que de las investigaciones realizadas de manera oficiosa por personal de este Organismo y de los elementos de prueba de los que se allegó, no se obtuvieron datos para tener por comprobado el hecho violatorio que nos ocupa, ya que no se encontró testimonio o evidencia alguna que pudiera corroborar la inconformidad esgrimida por el agraviado que nos ocupa, lo que no significa que no se considere veraz las manifestaciones de la persona afectada, sino únicamente que no encontró evidencias que sustenten y corroboren de manera objetiva su dicho.

B).- Respecto a los señalamientos efectuados por el ciudadano **RGS**, en su escrito de fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, en contra de los ciudadanos José Genaro Góngora Catzim y Eulogio Poot Arceo, entonces servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, al haber laborado el primero de ellos en el Departamento de Obras Públicas y

el segundo en la Dirección de Seguridad y Tránsito de dicha demarcación territorial, así como del ciudadano Víctor Mis Velázquez, entonces elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en el sentido de que estuvieron involucrados en el retiro de su apiario, debe decirse que de las evidencias de las que se allegó esta Comisión, así como de las investigaciones realizadas de manera oficiosa por personal de la misma, se acreditó que sus intervenciones en los hechos materia de la presente queja, fue por lo que se refiere al ciudadano José Genaro Góngora Catzim, la de transportar las colmenas que conformaban el apiario en cita, en una camioneta de su propiedad, misma que tenía puesta a disposición del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, sin intervenir en el mencionado desalojo, tal y como señaló en su entrevista recabada por personal de esta Comisión en fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, al señalar lo siguiente: “... refiere que en la administración municipal de Tekax, Yucatán, del trienio 2012-2015, laboró en el área de obras públicas, que en ese entonces tenía puesto a disposición del Ayuntamiento de Tekax, una camioneta de su propiedad, la cual le servía para cualquier diligencia de su trabajo, que en fecha exacta que no recuerda pero sabe que fue a finales del año dos mil catorce, sin poder precisar el día solo recuerda que era el mes de octubre, el que fungía como Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Tekax, llamado FRANCISCO YAM KU, le pidió apoyo para que acudieran a una parcela para desalojar unos animales, específicamente unas abejas, y como en ese tiempo, indica el entrevistado, su camioneta le servía para realizar sus trabajos en el ayuntamiento, accedió a la solicitud del referido Director de Protección Civil, y al día siguiente acudieron a las parcelas ubicadas por el rumbo del pozo 1 y 2, específicamente en las unidades agrícolas C y SD, ya que posteriormente el entrevistado se enteró de que se trataba del predio del señor RG, y que eran precisamente sus abejas que iban a desalojar, aclarando el entrevistado que él solo prestó su vehículo para dicha diligencia más nunca intervino en el desalojo, sino que eso fue realizado por el departamento de Protección Civil ...”; lo cual fue corroborado por el mencionado Francisco Javier Yam Kú, en la entrevista que le fue realizada por personal de este Organismo en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, al responder a las preguntas que le fueron formuladas lo siguiente: “... 8.- A dónde FUERON REUBICADAS LAS COLONIAS DE ABEJAS Y A BORDO DE QUE VEHÍCULO? Fueron trasladados en vehículos particulares propiedad de Genaro Góngora ...”; y en lo que concierne a los ciudadanos Eulogio Poot Arceo y Víctor Mis Velázquez, acudieron a la diligencia que nos ocupa, a prestar seguridad al personal de la Unidad Municipal de Protección Civil de Tekax, Yucatán, que llevaría al cabo el retiro del apiario del quejoso, sin que intervinieran en dicho desalojo, como señaló el multicitado Francisco Javier Yam Kú, en el informe que rindió a la Representación Social, con motivo de la Carpeta de Investigación F2-F2/001080/2014, al indicar lo siguiente: “... esta Dirección de Protección Civil ... procedió a llevar a cabo el desalojo del apiario el día 13 de octubre del presente año, para lo cual se solicitó el apoyo de personal de la Secretaría (S.S.P.) y la Policía Municipal, para efecto de garantizar la seguridad del personal de Protección Civil ... para tal efecto se presentó el Comandante Víctor Mis Velázquez de la (S.S.P.) ... de igual forma el oficial de la Policía Municipal Eulogio Poot Arceo ...”; manifestaciones que fueron confirmadas por el testimonio de José Genaro Góngora Catzim, quién en su mencionada entrevista de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, expresó lo siguiente: “... indica que en el lugar se encontraban también patrullas de la Policía Municipal de Tekax, y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pero que

éstos no hicieron nada sino que únicamente estaban estacionados ...”, al igual que con el oficio número SSP/DJ/6139/2017 de fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete, a través del cual, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado rindió el informe de colaboración que le fuera solicitado y en el que se indicó lo siguiente: “... Cabe señalar que la intervención del elemento 2do. Inspector Víctor Mis Velázquez, fue en todo momento de resguardar la seguridad e integridad ante cualquier emergencia. Ya que la situación siempre estuvo a cargo de la autoridad municipal de Tekax, Yucatán ...”.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto, no es dable fincarles responsabilidad alguna por parte de este Organismo a los ciudadanos José Genaro Góngora Catzim, Eulogio Poot Arceo y Víctor Mis Velázquez, ya que si bien es cierto, estuvieron presentes en el momento del desalojo del apiario del hoy inconforme, éstos no tuvieron participación directa en los hechos de los que se inconformó el ahora agraviado, ni tenían conocimiento del acto jurídico que se estaba realizando en ese momento, es decir, si la Unidad Municipal de Protección Civil de Tekax, Yucatán, contaba con atribuciones para retirar el apiario del doliente, motivo por el cual, no se les finca responsabilidad alguna por los hechos analizados, aunado a que no se encuentra documentada suficiente evidencia que haga suponer un actuar ilegal por parte de los entonces servidores públicos.

En este sentido, se resuelve que los ciudadanos José Genaro Góngora Catzim y Eulogio Poot Arceo, entonces servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, así como el ciudadano Víctor Mis Velázquez, entonces elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, no vulneraron los derechos humanos del ciudadano **RGS**, por lo tanto, este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve dictar a favor de los antes nombrados, acuerdo de **No Responsabilidad**, con fundamento en los artículos **85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno**, ambos Ordenamientos Legales en vigor que textualmente señalan:

“Artículo 85.-Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.

“Artículo 86.- El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado”.

“Artículo 117.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.

C).- De igual forma, en cuanto al señalamiento efectuado por el ciudadano **RGS**, en su escrito de fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, en contra del ciudadano A. P. y A., inherente que de igual forma estuvo involucrado en el retiro de su apiario, es menester señalar, que de autos del expediente de queja que ahora se resuelve, **se advierte que dicho ciudadano no es servidor público del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán,** y que su única intervención en los hechos materia de la presente queja, fue la de hacer del conocimiento de la Unidad Municipal de Protección Civil de Tekax, Yucatán, los inconvenientes que a su juicio le causaba el apiario del ahora agraviado, por lo que no es dable fincarle responsabilidad alguna por parte de esta Comisión, al no tener competencia para pronunciarse respecto a las actuaciones del ciudadano en mención, toda vez que este Organismo solamente tiene competencia para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 7 de la Ley de la materia**, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 7. Competencia de la comisión. La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos.

En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

Así como, en los **artículos 10 y 11 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al establecer:

“Artículo 10.- Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.

“Artículo 11.- *Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales”.*

QUINTA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Municipio de Tekax, Yucatán, la Recomendación que se formule al Municipio debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los artículos 1° párrafo tercero, y 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, establecen:

“Artículo 1°. (...), (...), *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.*

Artículo 113. (...), *La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes ...”.*

B).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer**

recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los

códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

*“**Artículo 1.** (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”.

*“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”.*

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones*

de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se tiene conocimiento que se haya reparado el daño causado al ciudadano **RGS**, por la violación a sus derechos humanos por parte de servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, resulta más que evidente el deber ineludible del Presidente Municipal de dicha demarcación territorial, de proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el **artículo 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.**

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán**, comprenderán:

a).- Garantía de Satisfacción, consistente en:

1.- Iniciar de manera inmediata un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **C.C. Francisco Javier Yam Kú y Jesús Agustín Cervantes Barrera, entonces Directores de la Unidad Municipal de Protección Civil y del Área Jurídica, respectivamente del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán**, por las violaciones de los Derechos Humanos señalados con antelación.

2.- Iniciar una investigación interna a efecto de determinar la identidad de los demás servidores públicos de la Unidad Municipal de Protección Civil de Tekax, Yucatán, que hubieren participado, pasiva o activamente, en el retiro y aseguramiento del apiario del quejoso RGS, de igual forma para determinar si éstos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos; así como para establecer si por su omisión de protección y vigilancia se perdió el apiario del inconforme en cita, el cual se destruyó con motivo de un incendio, siendo que una vez identificados, se les inicie de igual manera el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad.

Los procedimientos administrativos que se inicien, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Municipalidad, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a los expedientes personales de los servidores públicos implicados para los efectos legales a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

b).- Garantía de Indemnización, relativa a que se tomen las medidas conducentes para la reparación integral del daño al ciudadano **RGS**, que incluya **el pago de una indemnización** con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, por la transgresión a sus **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como a la Propiedad y a la Posesión**, es decir, por la pérdida de sus dieciocho colmenas de abejas que conformaban el apiario que le fue retirado y asegurado por la Unidad Municipal de Protección Civil de Tekax, Yucatán, y que posteriormente se destruyó con motivo de un incendio por la omisión de proporcionarle protección y vigilancia por parte de dicha autoridad mientras se encontraba bajo su resguardo. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrió el inconforme por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrió.

c).- Garantía de no Repetición, consistente en:

1.- Con la finalidad de que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales como los documentados en la presente resolución, y evitar la ejecución de actos ilegales y arbitrarios en contra de los ciudadanos, se sirva dictar las medidas pertinentes para que se brinde capacitación constante y eficiente a todos y cada uno de los servidores públicos que forman parte de la Unidad Municipal de Protección Civil de Tekax, Yucatán, con la finalidad de que tengan en cuenta la existencia y el contenido de las normas legales que regulan su función pública y la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en ellas.

2.- Así como se les capacite y actualice en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de los mismos, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que de ella emanen, a efecto de que dichos conocimientos los puedan aplicar a casos concretos, buscando con ello que durante el desempeño de su encomienda se conduzcan con

puntual respeto a los derechos humanos y con irrestricto apego a las normas legales que regulan su función pública, para así brindar a los gobernados que requieran de sus atenciones un servicio profesional y de calidad.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal de Tekax, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, iniciar de manera inmediata:

a).- Procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **C.C. Francisco Javier Yam Kú y Jesús Agustín Cervantes Barrera, entonces Directores de la Unidad Municipal de Protección Civil y del Área Jurídica, respectivamente del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán**, en virtud de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

b).- Una investigación interna, a efecto de determinar la identidad de los demás servidores públicos de la Unidad Municipal de Protección Civil de Tekax, Yucatán, que hubieren participado, pasiva o activamente, en el retiro y aseguramiento del apiario del quejoso RGS, de igual forma para determinar si éstos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos; así como para establecer si por su omisión de protección y vigilancia se perdió el apiario del inconforme en cita, el cual se destruyó con motivo de un incendio, siendo que una vez identificados, se les inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad.

En los procedimientos administrativos que se inicien, se deberá tomar en cuenta el contenido de la presente Recomendación, mismos que deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de las investigaciones, apareciere identificado algún otro servidor público del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos implicados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes. Garantizar que al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación de los procedimientos administrativos, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de la víctima y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los servidores públicos involucrados dependientes del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán. En el caso de que los servidores públicos en cuestión, así como algún otro que resulte implicado, ya no laboren en dicho Ayuntamiento, deberá de agregar el resultado de los procedimientos iniciados a sus expedientes personales, en la inteligencia de que deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

SEGUNDA.- Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el agraviado **RGS**, sea indemnizado y reparado integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como a la Propiedad y a la Posesión**, es decir, por la pérdida de sus dieciocho colmenas de abejas que conformaban el apiario que le fue retirado y asegurado por la Unidad Municipal de Protección Civil de Tekax, Yucatán, y que posteriormente se destruyó con motivo de un incendio por la omisión de proporcionarle protección y vigilancia por parte de dicha autoridad mientras estaba bajo su resguardo. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrió el inconforme por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrió.

TERCERA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, brindar capacitación constante y eficiente a todos y cada uno de los servidores públicos que forman parte de la Unidad Municipal de Protección Civil de Tekax, Yucatán, sobre la existencia y el contenido de las normas legales que regulan su función pública y la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en ellas.

CUARTA.- Capacitar y actualizar a los aludidos servidores públicos en materia de derechos humanos primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Presidente Municipal de Tekax, Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo, se hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser

aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**